

VENTAS JURISDICCIONALES ABULENSES EN TIEMPOS DE FELIPE III Y FELIPE IV¹

Ávila Jurisdictional Sales in Philip III and Philip IV Time

Francisco Javier LORENZO PINAR

José Ignacio IZQUIERDO MISIEGO (cartografía)

Universidad de Salamanca

RESUMEN: Este trabajo tiene por objeto dar a conocer las enajenaciones jurisdiccionales, —excluidas las ventas de oficios— llevadas a cabo por Felipe III y Felipe IV en la provincia de Ávila. Analiza las motivaciones de las ventas de lugares, el origen social de los compradores y las dificultades halladas por la Monarquía a la hora de llevar a cabo este proceso.

Palabras clave: Felipe III, Felipe IV, siglo XVII, España, Ávila, ventas de lugares, rentas.

ABSTRACT: This work tries to approach us to the territorial sales in Ávila —situated in the center of Spain— in the reigns of Philip III and Philip IV. It analyses the motivations, the social origin of the buyers and the difficulties found by the Monarchy when it wanted to manage this process.

Key words: Philip III, Philip IV, seventeenth century, Spain, Ávila, territorial sales, incomes.

A través del presente artículo pretendemos dar continuidad a una serie de trabajos que nos aproximen al proceso de enajenaciones jurisdiccionales en la

1. Este trabajo forma parte del proyecto de investigación financiado por el Ministerio de Educación y Cultura con el código PB95-0949-CO3-O1, titulado *Cartografía del poder. La multiplicidad jurisdiccional de la Corona de Castilla. Siglos XVI y XVII*.

antigua provincia de Ávila durante un periodo plurisecular. Debido a esta circunstancia nos remitimos a estos estudios previos para no tener que reiterar determinados criterios seguidos, alusiones al tipo fuentes documentales utilizadas o a citas bibliográficas². A la hora de plantearnos la aproximación al tema nos surgieron dudas similares a las de Salvador de Moxó cuando abordó el caso toledano. Entonces incorporó al estudio de Toledo las villas y lugares de los marquesados de Navamorcuende y parte del de La Adrada, insertos en aquel tiempo en la provincia de Ávila³. Para nuestro análisis éstos aparecerán ligados a la provincia abulense siguiendo la delimitación territorial marcada por el Catastro del Marqués de la Ensenada.

VENTAS JURISDICCIONALES EN TIEMPOS DE FELIPE III

Este reinado supuso una disminución en el número de ventas respecto al periodo de su padre. Se ha señalado que, ya fuese por los escrúpulos de conciencia de su progenitor en el lecho de muerte o por haber sobrepasado el límite concedido por Gregorio XIII para enajenar posesiones de la iglesia, Felipe III frenó las ventas de bienes de las mesas episcopales aunque éstas no recuperaron sus antiguas pertenencias. Tal vez por el deseo de minimizar el impacto de las enajenaciones sobre los vasallos, este monarca —al menos en los casos de Ávila y Madrid— se limitó a la venta de jurisdicciones de lugares despoblados, generalmente dehesas y términos redondos sobre los que sus propietarios deseaban obtener la jurisdicción. El dinero conseguido en esta zona sirvió para el pago de la deuda contraída con los asentistas Jacomé y Agustín Justiniano. La mayoría de las adquisiciones se efectuaron a partir de 1613 aunque no tendrían efecto sino en los últimos años del reinado. En el caso de Ávila comprendió las dehesas de Almarza, *Pajarrilla* del Berrocal y la Serna (que incluía Vadillo de La Nava, Aldehuela, La Nava, El Guijo y Los Pobos). La transacción de la dehesa de Pancaliente no llegaría a tener efecto ni tampoco la de un término redondo en Navalperal de Pinares propiedad de don Antonio de Ávila, marqués de Las Navas⁴. Los interesados

2. LORENZO PINAR, F. J. e IZQUIERDO MISIEGO, J. I.: "Términos redondos y despoblamiento en Ávila al inicio de la Edad Moderna. Aproximación histórica". *Studia Zamorensia. Segunda etapa*. Vol. I. 2002, pp. 255-70; "Ventas Jurisdiccionales en Ávila en tiempos de los Austrias Mayores". En *Homenaje al profesor Ángel Rodríguez Sánchez. Rev. Norba*. 2003. (En prensa).

3. MOXÓ, Salvador de: *Los antiguos señoríos de Toledo*. Toledo. 1973, p. 21.

4. Esta última transacción quedaría postergada hasta tiempos de Felipe IV. Hubo pleito de acreedores tras la muerte del marqués, don Antonio de Ávila, de manera que a la altura de 1622 la venta no era todavía efectiva. Navalperal de Pinares contradujo la venta y el hijo y sucesor del marqués, don Pedro de Ávila, acabaría comprando la jurisdicción de todo el lugar. En líneas generales las ciudades mostraron una dura oposición frente a ventas jurisdiccionales de términos y dehesas próximas. En el caso de Murcia, por ejemplo, la ciudad conseguiría durante el reinado de Felipe III

eran individuos que ejercían oficios ligados a la Administración —un alférez mayor, un maestro de cámara y tesorero de los infantes y un miembro del Consejo Real—.

Dado que se trataba de lugares despoblados y dehesas, el precio se estipuló en función de las dimensiones del término, cobrándose a razón de 5.400 ducados la legua legal cuadrada. A esta cuantía se añadían los gastos del juez comisionado para medir el término —entre 1.000 y 1.125 maravedíes diarios—, los del medidor y sus acompañantes —todos ellos conjuntamente 1.125 maravedíes por día de trabajo— y los del escribano —500 maravedíes diarios—. A la hora de establecer los precios de las enajenaciones no siempre se aplicaron criterios uniformes. Encontramos ventas de varios términos colindantes que fueron considerados en su conjunto, es decir, como una unidad, lo cual favoreció los intereses del comprador. De haberse computado los términos de manera individualizada se habría pagado un mínimo de media legua por cada uno de ellos. Este tipo de rebajas probablemente tuvo mucho que ver con la posición de los compradores, vinculados al servicio de la Casa Real⁵. Para facilitar las operaciones de venta se concedieron plazos en los pagos que variaron de unos contratos a otros y llegaron hasta los dos años de demora. El comprador adquiriría sobre estas dehesas y lugares despoblados —o a lo sumo habitados por un número reducido de renteros— la jurisdicción civil y criminal, alta, baja, mero y mixto imperio con el vasallaje, penas de cámara, de sangre, legales, arbitrarias, derechos de mostrencos y martiniegas. Podría poner insignias, tratar todos los casos de muerte, hurto, tala, cortes de árboles y hierbas, caza y pesca permitiéndosele castigar cualquier delito o exceso que se cometiese dentro de dicho término. Estos derechos se le respetarían incluso en el supuesto de que tales lugares *vinieren a hacerse población*⁶.

anular una docena de ventas de señoríos en su huerta y campo. Granada tuvo que comprar en 1614 todos los despoblados de su propio término para evitar su venta y obstaculizó las enajenaciones argumentando la aparente o real exigüidad de sus términos urbanos.

Archivo General de Simancas (en adelante) A.G.S. *Dirección General del Tesoro* (en adelante D.G.T.) *Inventario* (en adelante Inv.) 24. Leg. 285. Fol. 61. Navalperal de Pinares. Año 1613; LEMEUNIER, G.: *Los señoríos murcianos. Siglos XVI-XVII*. Murcia. 1998, p. 129; SORIA MESA, E.: *La venta de señoríos en el reino de Granada bajo los Austrias*. Granada. 1995, pp. 86 y 95; GARZÓN PAREJA, M.: "Señoríos del reino de Granada". *Boletín de la Real Academia de la Historia*. CLXXIV. 1977, p. 592.

5. Así sucedió con la venta de los términos redondos de La Serna, El Guijo y Los Pobos, colindantes entre sí, cuya jurisdicción fue adquirida por Francisco Guillamás Velázquez, maestro de la Cámara Real y tesorero de los serenísimos príncipes e infantes.

A.G.S. *Escribanía Mayor de Rentas*. (En adelante E.M.R.) *Mercedes y Privilegios*. Leg. 334. Fol. 37. Año 1618.

6. De este modo se especifica, por ejemplo, en la venta de la jurisdicción de la dehesa de *Pasarrilla* del Berrocal.

Vid. A.G.S. D.G.T. Inv. 24. Leg. 285. Fol. 72. *Pasarrilla* del Berrocal. 1613-19.

La ciudad y sus sexmos intentaron contradecir algunas de estas enajenaciones argumentando que no se trataba de dehesas sino de lugares poblados. Así sucedió con Almarza, una dehesa situada a unas 5 leguas de la ciudad de Ávila, posesión de don Antonio Rengifo Quintanilla Dávila, alférez mayor de Medina del Campo, quien había pagado 2.700 ducados por obtener la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio con la capacidad de nombrar justicias y escribanos. La venta en principio no suponía ningún cambio en cuanto al sistema de aprovechamiento de pastos, cortes de leña y rozas con los lugares comarcanos. El rey había ordenado al corregidor que no se entrometiese ni admitiese apelación alguna al respecto; sin embargo, la ciudad reclamó ante el Consejo de Hacienda alegando que en la transacción de la venta se había ofrecido una *relación siniestra* por parte del comprador. Según el Concejo abulense se trataba realmente de un término poblado, público, concejil, considerado de *rejas vueltas* por los lugares comarcanos de tierra de Ávila que pastaban allí de sol a sol⁷. Como tal lugar poblado contaba con un alcalde ordinario, otro de la hermandad y un regidor. En lo concerniente a los impuestos, también entraba a formar parte de los repartimientos de la ciudad y su tierra (pechos reales y concejiles, alcabalas y millones). Además poseía una iglesia parroquial en cuya pila había sido bautizado el señor de la dehesa. La ciudad acusó al comprador de no disfrutar de la posesión completa del término, requisito indispensable para poder considerarlo como un término redondo. En la batería de argumentos presentados por Ávila también se incluyó una alusión al concierto firmado por la urbe y su tierra en 1559 con doña Juana, hermana de Felipe II, según el cual el monarca se comprometía a no enajenar ningún lugar de su jurisdicción.

Frente a estas acusaciones, el propietario contó con el apoyo de los labradores allí residentes quienes testificaron que llevaban cinco meses en el término con un contrato para labrar y pastar la dehesa por un periodo de cuatro años. No eran por tanto vecinos del lugar. El señor recalcó que el término estaba despoblado desde hacia siete u ocho años. El hecho de que los arrendadores viviesen en las casas allí edificadas no debía presuponerse como vecindad. Don Antonio, asimismo, subrayó sus esfuerzos infructuosos para traer cuatro vecinos de Sanchidrián con el objeto de poblarlo. Aunque existía una iglesia no se *había asentado* en ella Santísimo Sacramento, es decir, carecía de consagración no pudiéndose, por tanto, considerar como iglesia parroquial. Afirmaba que su bautizo en este

7. J. López Salazar señala cómo en Madrid algunos señores de despoblados utilizaron sus facultades para adhechar los términos de sus fincas a pesar de este tipo de prohibiciones tocantes a la alteración de pastos y aprovechamientos comunales.

LÓPEZ SALAZAR, J.: "El régimen señorial de la provincia de Madrid". *Torre de los Lujanes*. Madrid. 1993, p. 66.

recinto probablemente se había efectuado gracias a una licencia especial al ser la iglesia de su propiedad. Respecto al pago de impuestos, manifestó que los renteros no los abonaban por ser vecinos de Almarza sino de Sanchidrián. Para contrarrestar la alegación de que no poseía el término al completo, al pertenecer parte a los vecinos de Sanchidrián, indicó que apenas fanega y media de terreno no era suya y que al menos uno de estos vecinos había consentido en la venta. A pesar de las trabas puestas por la ciudad, la transacción acabó teniendo efecto⁸.

La jurisdicción de los términos de El Guijo, Los Pobos, La Serna, La Nava, Vadillo y Aldehuela, unidos todos tras la compra con el nombre de La Serna, acabó también en manos de un particular. Se trataba de lugares que, con anterioridad a la venta, contaban con pequeñas casillas para criados y guardas que servían allí⁹. Fueron adquiridos por don Francisco Guillamás Velázquez, maestro de Cámara del rey. Los problemas con los que se encontró el comprador en este caso residieron en la medición del lugar la cual había sido efectuada erróneamente al tomar cada término de manera conjunta y no diferenciada, circunstancia que repercutió en el precio final de la adquisición¹⁰. El señor los había unido y designado un alcalde mayor porque entendió «que así se les tomaba por ser de más autoridad para su casa». A pesar de que no asumía la responsabilidad de los fallos cometidos, se realizó una nueva medición a costa del comprador y se fijó un nuevo precio más elevado. Los errores cometidos condujeron a un largo proceso, prolongado durante casi dos décadas, que tuvo que ser continuado tras la muerte de don Francisco por su esposa —doña Catalina Bernardo de Quirós— y por su hijo don Jerónimo, caballero de la Orden de Calatrava¹¹. En esta situación, el rey llegó a retirar la posesión a don Francisco y a embargarle sus bienes por ser insolvente¹². Recurrió en 1629 a la mediación del cardenal Trejo, antiguo presidente

8. A.G.S. *E.M.R. Mercedes y Privilegios*. Leg. 256. Fol. 4. Venta de la dehesa de Almarza. 1618.

9. *Ibidem*. Leg. 336. Fol. 43. Asiento con Francisco Guillamás Velázquez sobre los términos de Los Pobos, El Guijo y La Serna; *D.G.T. Inv. 24*. Leg. 285. Fol. 90.

10. El precio se consignó en dos partidas, una de 130.777.626 maravedíes y otra de 27.434.281 maravedíes. Se pronunció una sentencia de remate mediante la cual se le ejecutaba en 113.278.039 maravedíes. Los bienes del comprador no alcanzaban esta cifra al estar valorados tan sólo en 73.278.039 maravedíes.

A.G.S. *D.G.T. Inv. 24*. Leg. 285. Fol. 90. Años 1613-1632.

11. A.G.S. *E.M.R. Mercedes y Privilegios*. Leg. 263. Docs. 3 y 4. Comisión para medir el término de Vadillo de la Nava y Aldehuela. Año 1619; *D.G.T. Inv. 24*. Leg. 289. Fol. 68. Asiento para la venta de las tierras y dehesa que llaman Vadillo, La Nava y Aldehuela. Año 1619.

12. Según el comprador, la insolvencia procedía de no poder cobrar él tampoco el dinero que se le debía por haber fallecido muchos de sus deudores y por no existir constancia documental de tales deudas al no haberse redactado cartas de obligación ante escribano. Entre las causas también se encontraba el elevado coste de las dotes de su hija la marquesa, casada por dos veces, y la boda de su hijo —cuyos gastos ascendieron a más de 40 millones de maravedíes—, así como los estipendios para el mantenimiento de su familia y los edificios que había adquirido en Ávila y su tierra, en Madrid o en Chamartín y el alcance de 27.708.510 maravedíes de su periodo como tesorero de la reina desde 1599.

del Consejo de Castilla, quien escribió *tres billetes* al monarca para que no se embargasen a don Francisco sus enterramientos de la ciudad de Ávila, el heredamiento de La Serna con sus edificios, 1.000 ducados en bienes y alhajas para su mantenimiento y las dotes de sus dos hijas, una de ellas viuda del marqués de Lorian y conde de Uceda¹³. En esta intercesión se aludía a los servicios prestados por don Francisco Guillamás a la Monarquía¹⁴. En 1632 el rey, en contra de la opinión del fiscal y una vez escuchado el parecer de los oidores del Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda, accedió a la redacción de una nueva escritura mediante la cual se tomaba todo el término en conjunto bajo las condiciones indicadas y se le desembargaron los bienes. No fue el único caso en el que una venta se dilató durante años por fallos en las diligencias o en la medición de los términos. Don Diego Fernando Ruiz de Alarcón tuvo que esperar desde 1613 hasta 1619 para adquirir la jurisdicción sobre el monte y dehesa de *Pasarrilla* del Berrocal. Se tuvieron que dar hasta tres comisiones distintas para la medida del término¹⁵.

Respecto a la dehesa de Pancaliente, la ciudad tuvo más éxito en su oposición. Se había tratado de vender a don Gaspar de Bullón, aposentador mayor del rey. Este término redondo se encontraba a media legua de la ciudad de Ávila. El comprador iba a pagar 2.700 ducados por la media legua legal que se presuponía tenía el lugar. En el caso de que la dimensión fuese mayor, circunstancia habitual en la mayoría de los contratos, la diferencia se abonaría con posterioridad. Como ya hemos indicado, la jurisdicción sobre este término redondo permitiría al señor la administración de justicia y la aplicación de la misma sobre diferentes delitos sin que se entrometiese el corregidor de la ciudad abulense¹⁶. Ávila se opuso afirmando que el término se encontraba demasiado cerca de la ciudad —sus límites confinaban con la muralla— circunstancia contraria a los acuerdos con la urbe. A pesar de que en una de las

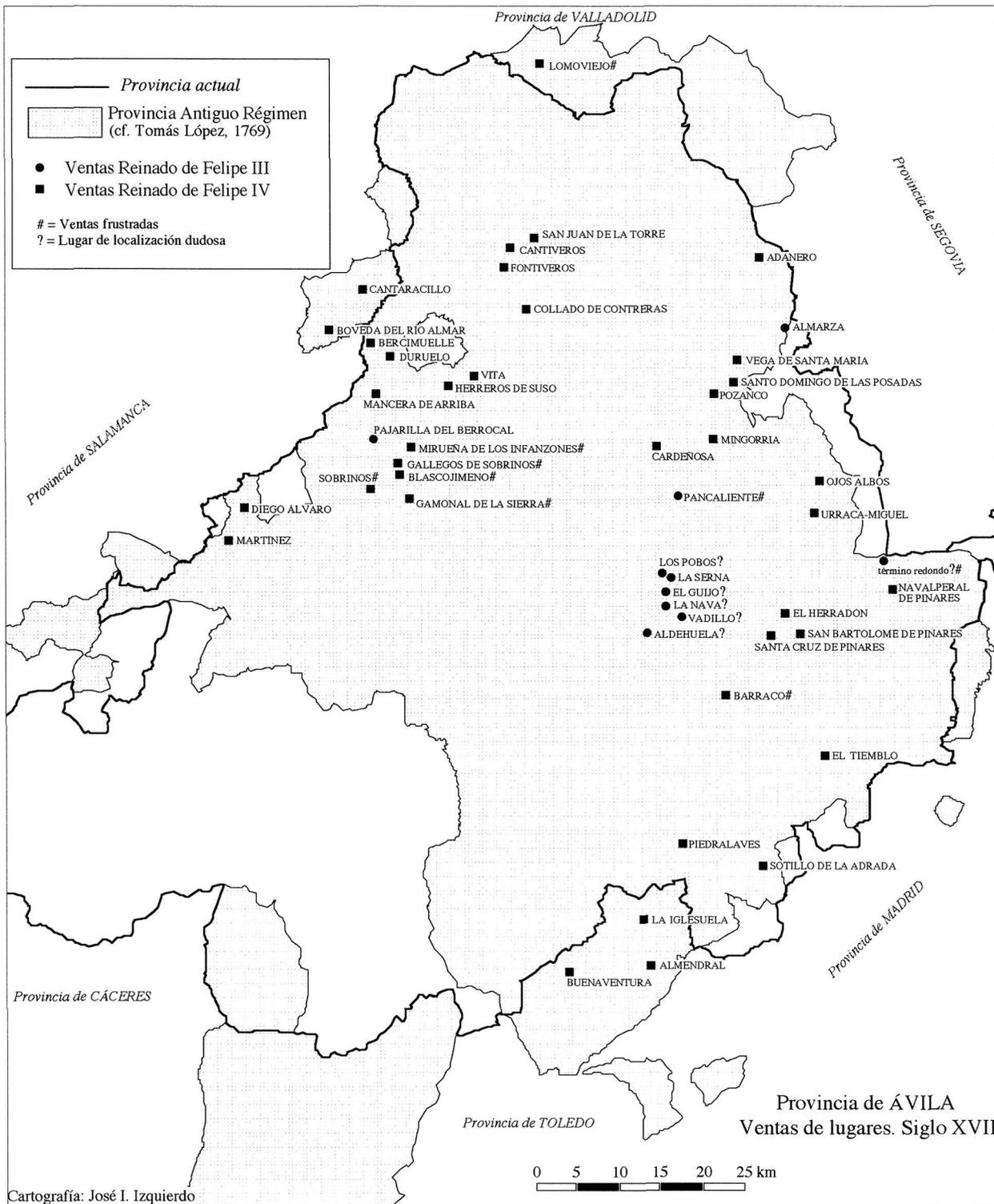
13. La dote del primer matrimonio de la marquesa de Lorian, efectuado con el comendador don Antonio Martínez Leyza, comprendía un juro de 240.500 maravedíes de renta anual situado sobre las alcabalas de la ciudad de Ávila. En la negociación con el monarca se estipuló que si la marquesa moría sin descendientes el juro pasase a la Real Hacienda.

Ibidem.

14. También se argumentaba que los entierros ubicados en el monasterio de Carmelitas Descalzas de Ávila no *eran de fruto alguno* —estaban valorados en 5.598.610 maravedíes-, y que el heredamiento de La Serna —tasado con su palacio y edificios en 8.274.410 maravedíes- no rentaba más de 300 ducados anuales los cuales se gastaban fundamentalmente en su conservación y en el salario de los guardas. Además, no se encontraría persona que lo adquiriese en su justo precio como ya había podido experimentar el ejecutor que durante dos años había intentado venderlo sin hallar comprador.

15. A.G.S. E.M.R. *Mercedes y Privilegios*. Leg. 315. Fol. 6 Comisiones para medir el término denominado monte y dehesa de *Pasarrilla* del Berrocal. Años 1613-1619.

16. *Ibidem*. Leg. 261. Doc. 12 y Leg. 314. Fol. 15. Venta de la jurisdicción de la dehesa de Pancaliente. Años 1613-1615.



Provincia de Ávila. Ventas jurisdiccionales en el siglo XVII

cláusulas del asiento con el comprador se había estipulado que por ningún precio se pudiese rescindir o deshacer la venta, ésta acabaría anulándose¹⁷.

VENTAS JURISDICCIONALES EN TIEMPOS DE FELIPE IV.

En lo que se refiere al proceso de ventas desarrollado por Felipe IV, éste estuvo estrechamente ligado a las necesidades financieras de la Corona. Para conseguir fondos el rey firmó diferentes asientos con los banqueros. El primero de ellos en 1625 por valor de 1.058.750 escudos y ducados a proveer en Milán o en Génova. La cantidad quedaría reducida posteriormente a 956.750 escudos y ducados. Octavio Centurión, caballero del hábito de Santiago, Carlos Strata y Vicencio Squarzafigo actuaron como los principales diputados del asiento que englobaba a otros hombres de negocios. Las Cortes facultaron al rey para vender 17.500 vasallos con el fin de sufragar este préstamo. Aunque en un primer momento los asentistas se encargaron de las operaciones de venta, el monarca daría marcha atrás y desde febrero de 1627 las transacciones se llevarían a cabo a través del factor general Bartolomé de Spínola, miembro del Consejo Real y Contaduría Mayor de Hacienda, caballero de Santiago. En mayo de 1630 el rey le concedería un nuevo poder para llevar a cabo, con consentimiento del reino, la venta de otros 12.000 vasallos¹⁸. Como indicaban los documentos serviría «para ayuda a la satisfacción de la provisión que se ha encargado de hazer de seyscientos mil escudos en los estados de Flandes y Alemania y sus yntercambios y recambios, costas y demás gastos»¹⁹.

En marzo de 1639 el reino nuevamente concedió al rey la facultad de vender hasta 8.000 vasallos de cualesquier villas, tanto de behetría como de las que tuviesen jurisdicción propia o aldeas bajo jurisdicción de villas y ciudades²⁰. La medida se justificaba alegando que los gastos de la Monarquía habían sido superiores a los ingresos proporcionados por las rentas ordinarias. El citado

17. A.G.S. *D.G.T. Inv.* 24. Leg. 285. Fol. 69. Asiento sobre la venta de jurisdicción del término redondo conocido como dehesa de Pancaliente. 1613.

18. A pesar de estas concesiones las Cortes estuvieron recordando al monarca durante esta centuria, como ya lo habían venido haciendo durante la anterior, la necesidad de acabar con esta política de concesiones y enajenaciones. Como subraya J. A. Canales sus quejas cayeron en saco roto.

CANALES SÁNCHEZ, J. A.: "La crisis del Feudalismo en España". En SARASA SÁNCHEZ, E. y SERRANO MARTÍN, E.: *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica (ss. XII-XIX)*. Tomo IV. Zaragoza, 1993, p. 330.

19. A.G.S. *E.M.R. Mercedes y Privilegios*. Leg. 251. Doc. 23. Venta de Adanero. 3-VII-1630.

20. Esta información que nos ofrecen los documentos utilizados ha sido abordada de manera más amplia en el artículo de DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: "Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV". *Anuario de Historia del Derecho Español*. XXXIV. 1964, pp. 163-207 y en su libro *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*. Barcelona, 1985, pp. 56-75.

Bartolomé de Spínola, a estas alturas miembro del Consejo de Guerra, conde de Pezuela y comendador de Oliva, se encargaría de esta operación permitiéndosele vender la jurisdicción civil y criminal, alta, baja, mero y mixto imperio, penas de cámara y sangre, *calumnias* —caloñas— y mostrencos. A partir de la década de 1650, las ventas además fueron aprovechadas por el monarca para saldar parte de las deudas contraídas con los propietarios de juros²¹. Sirvieron para pagarles los descuentos efectuados a los mismos de medias anatas, tercias, cuartas partes, réditos atrasados y otros conceptos desde el año 1644 por los que había obtenido más de 18.000 ducados²². En este tipo de ventas el cálculo se hacía *consumiendo* el vellón, es decir, reduciendo su valor en un 50% para equipararlo a la plata. Los poseedores de juros también encontraban ciertas ventajas en este tipo de operaciones²³. El valor de estos juros sustituía a un dinero en efectivo del que a menudo no se disponía. Si éste no llegaba para completar la operación podría tomarse de las medias anatas de los cesionarios. Otras veces se abonaba una parte en metálico, en plata, y el resto en juros²⁴. La venta de San Bartolomé y de Santa Cruz de Pinares al marqués de Robledo de Chavela respondió al deseo de compensar el dinero adeudado por el monarca debido a la baja y corte de la moneda de vellón del año 1652, y por la media anata y tercera parte de los juros de su casa, madre y hermanos del año 1653²⁵. Una vez se efectuaban estas ventas, los juros sobre

21. Así sucedió, por ejemplo, con la venta de Bóveda y Cantaracillo a don Gaspar de Bracamonte y Guzmán, conde de Peñaranda y de Riofrío, comendador de Daimiel, gentilhomme de la Cámara de Su Majestad, consejero de Estado, presidente del Consejo de Indias, virrey y capitán general en el reino de Nápoles. También Herradón sirvió para compensar las medias anatas y réditos de juros de los que se había valido el rey propiedad de don Juan Suárez de la Concha. Posteriormente éste vendería el lugar a su cuñado don Diego Fernández Tinoco y Correa, señor de las villas de El Fresno, Santa Cruz y San Bartolomé de Pinares quien a su vez compró los derechos del servicio ordinario y extraordinario de los lugares de Herradón, El Barraco, Santa Cruz y San Bartolomé los Pinares. En circunstancias idénticas se efectuó la venta de Mingorría a don Luis de Peralta y Cárdenas.

A.G.S. *E.M.R. Mercedes y Privilegios*. Leg. 266. Fol. 26. Año 1661; *D.G.T. Inv. 24*. Leg. 300. Fol. 13. Año 1646; Leg. 294. Fol. 10. Venta de Herradón. 1657.

22. En algunos documentos se indica que el lugar se vendería con todas las calidades concedidas por las reales cédulas de factoría que más favorables fuesen a los compradores, idénticas a las de la adquisición de las once villas de behetría en tierra de Campos por el duque de Lerma.

A.G.S. *D.G.T. Inv. 24*. Leg. 297. Fol. 20. Traslado de la venta del lugar de Collado. Año 1640.

23. Así lo expresaba doña Mariana de la Cerda y Ocariz, viuda de D. Jerónimo Gómez Sandoval, cuando compró Cantiveros, Vita y Herreros: «Considerando las muchas ocasiones de gastos que en estos tiempos han sobrevenido y la imposibilidad que puede tener el dar satisfacción en dinero de contado».

A.G.S. *E.M.R.* Leg. 273. Fol. 7. Año 1660.

24. Doña Mariana de la Cerda y Ocariz se comprometió a pagar una cuarta parte al contado y el resto en las medias anatas que se le estaban debiendo por los lugares de Cantiveros, Vita y Herreros.

25. A.G.S. *E. M. R. Mercedes y Privilegios*. Leg. 328. Fol. 37. Año 1654; *D.G.T. Inv. 24*. Leg. 302. Fol. 45. Venta de San Bartolomé y Santa Cruz de Pinares. 1654.

los que se recompensaba se consumían en un plazo de seis meses desde la toma de la posesión, tiempo estipulado para ratificar la escritura de compra²⁶.

En otras operaciones se dio al dinero una asignación distinta a las anteriormente citadas. La venta de Herradón, por ejemplo, sirvió para la compra de caballos destinados al Ejército. También actuó como compensación a las confiscaciones efectuadas por la Corona o a los préstamos y requisas de metales preciosos de particulares procedentes de América «para ayuda de los gastos de la defensa de la causa pública». El marqués de Mancera, antiguo virrey de Perú, acordó que se le descontase de la compra jurisdiccional que iba a realizar el valor de 30 barras de plata — estimadas en 179.870 reales — que había prestado a la Hacienda Real de los galeones llegados en 1651²⁷. El numerario a obtener del fracasado traspaso de jurisdicción de la dehesa de Sobrinos a doña Isabel Enríquez iba en principio a actuar como una contraprestación a los 3.900.000 maravedíes — a razón de 300.000 maravedíes anuales — que se le debían de sus salarios desde el año 1644 al de 1657 en calidad de dueña de la reina y a los 806.794 maravedíes adeudados a su hija — doña Luisa María Enríquez — correspondientes a sus gajes — a razón de 51.615 maravedíes anuales —²⁸. Estas carencias económicas llevarían al rey incluso a transgredir sus propios decretos. En 1651 enajenó Vega de Santa María en favor de don Francisco Antonio de Pedrosa, caballero de la Orden de Calatrava, a pesar de un Real Decreto (de 25-VII-1649) donde se ordenaba no vender jurisdicciones de la calidad de semejantes lugares si no reportaban al menos 10.000 ducados de beneficio para la Real Hacienda²⁹.

Desde una perspectiva global, durante el periodo de este monarca se observa un incremento en el número de ventas jurisdiccionales y concesiones de jurisdicciones propias o en primera instancia hasta el punto de duplicarse la actividad enajenadora con respecto a cualquiera de los reinados precedentes³⁰.

26. A.G.S. *D.G.T. Inv. 24*. Leg. 303. Fol. 30. Venta de Bóveda y Cantaracillo a don Gaspar de Bracamonte y Guzmán, conde de Peñaranda. Año 1661.

27. El marqués, por el proceso de visita a que fue sometido a la finalización de su cargo, fue condenado en más de 13.000 pesos de a 8 reales cada uno por haber cobrado su salario en metálico debiendo hacerlo en barras de plata.

A.G.S. *E.M.R. Mercedes y Privilegios*. Leg. 303. Fol. 5. Comisión para medir el término de Mancera de Arriba. 1652; *D.G.T. Inv. 24*. Leg. 300. Fol. 34. Traslado de la venta jurisdiccional de Mancera de Arriba. 1652.

28. A.G.S. *E.M.R. Mercedes y Privilegios*. Leg. 335. Fol. 20. Venta de la jurisdicción de la dehesa de Sobrinos. Año 1656.

29. *Ibidem*. Leg. 334. Fol. 8. Venta de *Santa María de la Vega*. Año 1651.

30. Esta mayor intensidad en las enajenaciones se aprecia en otros estudios locales como los de Álava, Granada o Toledo. A diferencia de Granada, donde la espiral de alienaciones llegó a su extremo en la década de los años 20, en Ávila se hizo de una manera más pautada a lo largo de todo el reinado con un ligero repunte en los años críticos de la década de 1640. El caso palentino escapa

Veinticuatro pueblos o lugares —si contabilizamos Bercimuelle, Duruelo, Ojos Albos y Urraca-Miguel como entidades diferenciadas— pasaron a la jurisdicción señorial. Otras siete —cinco de ellos pertenecientes a jurisdicción secular y dos a realengo— consiguieron su jurisdicción en primera instancia. En el caso de Lomoviejo, bajo la jurisdicción de Arévalo, al cual hemos excluido del cómputo, su enajenación a manos de los Bracamonte no llegó a ser efectiva³¹. Las operaciones proporcionaron al monarca más de 52 millones de maravedíes —sin tener en cuenta los intereses de demora— y supusieron el traspaso de más de 2.000 vecinos a manos de nuevos señores. Si atendemos a la distribución geográfica de los lugares afectados, se puede apreciar cómo la parte suroeste de la provincia, la de sierra y económicamente más pobre, no sufrió los rigores de este proceso enajenador, probablemente porque también era la menos atractiva para los compradores. En la zona sureste, la del Valle del Tíetar, de mayor riqueza, varios pueblos bajo señorío secular obtuvieron su jurisdicción en primera instancia. Estas circunstancias hacen pensar que aunque aparentemente no se siguió una política premeditada de enajenaciones, los intereses particulares y económicos influyeron a la hora de decantarse por un determinado lugar, por optar a conseguir una cierta independencia jurisdiccional respecto a las villas de cabecera de estados señoriales o de lograr la permanencia en el realengo previa composición con el monarca.

Además de los citadas motivaciones económicas se perciben otras ligadas al prestigio social³². Este fenómeno es apreciable en lugares donde se añadió el apellido del comprador al antiguo nombre de la localidad o se cambió totalmente

a esta dinámica. Las ventas de lugares durante el reinado de Felipe IV se ralentizaron ya que cada vez quedaban menos localidades por vender.

COCA AMELIBIA, M.: “Un señorío moderno en la provincia de Álava. Los Samaniego, señores de vasallos”. En SARASA SÁNCHEZ, E. y SERRANO MARTÍN, E.: *Ob. cit.*, p. 139; SORIA MESA, E.: *Ob. cit.*, pp. 26 y 43; *Señores y oligarcas: los señoríos del Reino de Granada en la Edad Moderna*. Granada. 1997, p. 79; MOXÓ, S. de: *Los antiguos señoríos...* *Ob. cit.* p. 230; MARCOS MARTÍN, A.: “Un Mapa inacabado: El proceso de señorialización en tierras palentinas en la Época Moderna”. En *De esclavos a señores. Estudios de Historia Moderna*. Valladolid. 1992, p. 286.

31. Aunque existe un traslado del asiento tomado con don Juan de Bracamonte, marqués de Fuente el Sol, donde se indica que lo compró a finales 1646 y otro de 1655 por el cual el lugar pasó a Luis Mosén Rubí de Bracamonte, dato citado también por Emilio González Díez, la realidad es que no llegaron a tomar posesión de Lomoviejo por la contradicción de la villa de Arévalo. El marqués sólo llegaría a disfrutar de las alcabalas y del acrecentamiento de las mismas.

A.G.S. D.G.T. *Inv.* 24. Leg. 300. Fol. 13. Año 1646; *Dirección General de Rentas*. Remesa I. Libro IV. Ávila; GONZÁLEZ DÍEZ, E.: “La desmembración de la tierra de Medina: señoríos y villazgos”. En LORENZO SANZ, E. (Coord.): *Historia de Medina del Campo y su Tierra*. Vol. II. *Auge de las Ferias. Decadencia de Medina*. Valladolid. 1986, p. 745.

32. Así lo han señalado diferentes especialistas en el tema, entre ellos G. Colás.

COLÁS LATORRE, G.: “La historiografía sobre el señorío tardofeudal”. En SARASA SÁNCHEZ, E. y SERRANO MARTÍN, E.: *ob. cit.* Vol. 1, p. 72.

la nomenclatura. Fue el caso de Collado que pasó a denominarse Collado de Contreras, o el de Diego Álvaro que se llamaría Valencia de la Sierra — aunque tan sólo por un periodo de seis años —. La adquisición de lugares también sirvió para incrementar los mayorazgos de la nobleza, en algunos casos con localidades limítrofes a las ya poseídas.³³ D. Antonio de Valencia, caballero del hábito de Santiago, regidor salmantino y residente en la Corte, adquirió el lugar de Diego Álvaro para acrecentar el mayorazgo fundado por Jerónimo Maldonado quien había dejado 300 ducados de renta anual con tal objeto³⁴. Las compras de jurisdicciones constituyeron, como en periodos anteriores, un paso previo — e incluso paralelo — al logro del disfrute de las alcabalas de los lugares comprados³⁵. Al menos uno de cada cuatro compradores consiguió este objetivo durante este reinado.

Si atendemos a los rasgos sociales de estos individuos, la alta nobleza, especialmente los marqueses y algún conde, así como la nobleza media — caballeros — fueron los principales interesados en las adquisiciones (véase cuadro 2 del apéndice)³⁶. El primer grupo se hizo con el 48% de las ventas y el segundo con el 32%, circunstancia llamativa si tenemos en cuenta que se habla, en líneas generales, de

33. Bercimuelle y Duruelo entraron a formar parte del mayorazgo del marqués de Loriana. En el caso de Navalperal de Pinares, este lugar era colindante con Las Navas, señorío del marqués de las Navas. El documento afirma que el lugar no poseía más término que *las goteras* pues el resto de la tierra de esta aldea era de dicho marqués. Este proceso que Bartolomé Yun Casalilla ha calificado de *redondeo de patrimonio*, se aprecia también en la Tierra de Campos y en otras zonas de España.

A.G.S. D.G.T. *Inv.* 24. Leg. 289. Fol. 7. Bercimuelle y Duruelo. Año 1627; E.M.R. *Mercedes y Privilegios*. Leg. 329. Fol. 37. Venta del lugar de San Juan de la Torre. Año 1636; Leg. 261. Doc. 12. y Leg. 310. Fol. 11. Navalperal de Pinares. 1613-1627. YUN CASALILLA, B.: *Sobre la transición al capitalismo en Castilla. Economía y sociedad en Tierra de Campos (1500-1830)*. Valladolid. 1987, p. 322.

34. En época de Felipe II se había otorgado una provisión real para averiguar las rentas de los lugares de Diego Álvaro, El Carpio, Armenteros y Viñegra, de la tierra de Ávila, perteneciente éste último entonces a la mesa maestra de Calatrava. La averiguación afectaría a las rentas de los años 1556-1560.

A.G.S. E.M.R. *Mercedes y Privilegios*. Leg. 283. Fol. 5. Año 1640.

35. Como han señalado diferentes estudios, las alcabalas y las tercias constituyeron una parte fundamental del ingreso señorial y actuaron de manera decisiva a la hora de configurar la sociedad rural y el desarrollo agrario. Además de comprarlas de manera simultánea o con posterioridad a la adquisición del lugar, en ocasiones los señores trataron de usurparlas en sus estados.

YUN CASALILLA, B.: *La gestión del poder. Corona y economías aristocráticas en Castilla (siglos XVI-XVIII)*. Madrid. 2002, p. 47; "Consideraciones para el estudio de la renta y las economías señoriales en el reino de Castilla (ss. XV-XVIII)". En SARASA SÁNCHEZ, E. y SERRANO MARTÍN, E.: Ob. cit., vol. I, p. 19; LUIS FERNÁNDEZ, P.: "La «venta de vasallos» entre el Pisuerga y el Cea entre los siglos XVI y XVII". *Archivos Leoneses*. 71-72. 1982, p. 340; VALENCIA RODRÍGUEZ, J. M.: *Señores de la tierra. Patrimonio y rentas de la Casa de Feria (siglos XVI y XVII)*. Mérida. 2000, p. 156.

36. Para conocer las actuaciones más relevantes de estos personajes, véase

MARTÍN CARRAMOLINO, J.: *Historia de Ávila, su provincia y obispado*. Vols. I y III. Madrid. 1872, pp. 284 y 314-317.

crisis de la nobleza para este periodo. El resto de las compras las protagonizaron abogados, militares e individuos que ya eran señores jurisdiccionales. Para llevarlas a cabo se valieron en ocasiones de personajes residentes en la Corte o cercanos al monarca³⁷. Otros tuvieron un acceso más directo a las esferas del poder³⁸. Hemos de tener en cuenta que un tercio de los compradores fueron miembros de los Consejos reales o gentileshombres del rey. En lo que respecta al carácter de las adquisiciones, como ya señalara Salvador de Moxó, estamos ante ventas donde primaría el aspecto jurisdiccional y no el solariego³⁹.

El precio establecido para estas transacciones en líneas generales se mantuvo acorde con lo establecido en la cédula real. Fue de 15.000 maravedíes por vecino —abonados en moneda de plata—⁴⁰ o de 2.100.000 maravedíes —5.600 ducados— por cada legua legal cuadrada de término para los lugares del Tajo hacia arriba; no obstante, encontramos excepciones a este criterio. Así por ejemplo, el pago de la jurisdicción de Cardeñosa se estipuló en 17.000 maravedíes/vasallo o en 6.340 ducados por legua legal —lo que más conviniese al monarca—, a los que se sumarían otros 200 ducados más pagados por don Diego de Guzmán⁴¹. No se indican los motivos que determinaron esta variación en los precios, aunque pudieran responder a una puja para evitar que el lugar acabara tanteándose o a

37. El marqués de Loriana, don Juan Velázquez Dávila de la Torre Mexía y Olanos, se sirvió de su tutor don Francisco Dávila, marqués de la Puebla, mayordomo real, caballero de la Orden de Alcántara, comendador de la encomienda de las Casas de Toledo, del Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda, para la compra de Duruelo y Bercimuelle.

38. J. L. Bermejo Cabrero sobre estas operaciones de enajenación subraya la participación en gran medida de miembros destacados de la Administración como pudieran ser secretarios de estado y contadores.

BERMEJO CABRERO, J. L.: "Sobre noblezas, señoríos y mayorazgos". *Anuario de Historia del Derecho Español*. LV. 1985, p. 271.

39. Respecto a los lugares de realengo enajenados en Ávila, el disfrute de la martiniega, contemplado, a tenor de las afirmaciones de Salvador de Moxó, como un vestigio de posibles derechos solariegos, pasó solamente a manos del señor en el caso villa de Cardeñosa. En las demás enajenaciones su cobro permaneció en la *universidad de la tierra de Ávila* como se puede apreciar en el Catastro del Marqués de la Ensenada.

MOXÓ, S. de: "Los señoríos: Cuestiones metodológicas que plantea su estudio". *Anuario de Historia del Derecho Español*. XLIII. 1973, p. 727; A.G.S. *Dirección General de Rentas*. Remesa I. Libro III.

40. A menudo se emplea el término vasallo. Como ha indicado A.M. Guilarte, a partir del siglo XVI se generaliza este vocablo para aludir al hombre de señorío a medida que otras denominaciones desaparecen.

GUILARTE, A. M.: *El régimen señorial en el siglo XVI*. Madrid. 1962, p. 158.

41. Las llamadas *reglas de factoría* permitían al monarca la elección más favorable entre vecinos o término.

Vid. MOXÓ, S. de.: "La incorporación de señoríos en la España del Antiguo Régimen". *Estudios y Documentos. Cuadernos de Historia Moderna*. 14. 1959, p. 16.

una compensación porque se enajenaba una renta no habitual en estas operaciones como era la de la martiniega⁴².

De cara a conseguir en las firmas de los asientos una aproximación al precio del lugar, se solía hacer una estimación del número de vecinos, casi siempre inferior a la real. De este modo se buscaba por parte del comprador un pago inicial menos abultado ante las dificultades de encontrar dinero líquido y también la posibilidad de rebajar la cifra en el cómputo posterior que realizarían los agentes de la Monarquía⁴³. Regateos y rebajas en el número de vecinos resultan apreciables en los documentos donde se constatan diferencias a la hora de determinar si entraban o no en la vecindad diferentes individuos o colectivos según su situación en ese momento. Las diferencias entre el comprador y el rey son también notorias en las ventas en las que se tenía en cuenta las dimensiones del término. El criterio marcaba que si un comprador adquiría diferentes lugares conjuntamente, la medición de cada uno debería efectuarse por separado. El pago mínimo de cada término quedaría establecido en media legua legal cuadrada aunque el lugar poseyera una extensión inferior. El problema radicó en que no siempre se tuvo claro si ciertos términos formaban una unidad o eran entidades separadas, como sucedió con Bercimuelle y Duruelo, o con Ojos Albos y Urraca-Miguel. Estos dos últimos, según el memorial del comprador, formaban un término continuo.⁴⁴

Cuando se trataba de la adquisición de jurisdicciones en primera instancia por parte de lugares de señorío dependientes de una villa de cabecera del estado señorial, se pagaba a la Hacienda Real entre 7.000 y 7.500 maravedíes por vecino. En estos casos el dinero podía abonarse en diferentes tipos de moneda, vellón o plata, probablemente por la dificultad de encontrar monedas fabricadas con este metal precioso⁴⁵. A estas cuantías, independientemente del tipo de venta jurisdiccional efectuada, había que añadir los gastos de documentación, de la media anata y del salario de los jueces de comisión que iban a dar la posesión, a contar vecinos o a medir el lugar, pagados por iguales partes entre la Hacienda Real y el comprador.

42. A.G.S. E.M.R. *Mercedes y Privilegios*. Leg. 274. Fol. 14. Venta de Cardeñosa. Año 1633.

43. Así se especifica en la venta de El Tiemblo. El apoderado de don Enrique de Ávila y Guzmán suplicaba al monarca se tomase en cuenta el primer presupuesto, cifrado en 150 vecinos y no en los 250 del segundo «por lo difícil que es hallar la plata». La lejanía de las estimaciones con respecto a la realidad, puede apreciarse en la negociación de Cantaracillo; se estimaron unos 33 vecinos cuando realmente había 61,5; en Cantiveros 26 sobre los 60 contabilizados posteriormente; en Vita 18 sobre 32,5 y en Herreros 48 sobre 74,5.

Ibidem. Leg. 338. Fol. 24. Venta de El Tiemblo. Año 1626.

44. *Vid. Ibidem*. Leg. 265. Fol. 17. Venta del lugar de Bercimuelle «con el que llaman de Duruelo». Año 1628; Leg. 358. Fol. 15. Venta de Urraca-Miguel y Ojos Albos. Año 1632; *D.G.T. Inv. 24*. Leg. 293. Fol. 66. Venta de Urraca-Miguel y Ojos Albos. Año 1632.

45. Almendral y Buenaventura abonaron la tercera parte en moneda de plata y el resto en vellón. A.G.S. *D.G.T. Inv. 24*. Leg. 299, fol. 11, año 1645.

Los pagos solían realizarse habitualmente en diferentes plazos, uno a la firma de la escritura o a los treinta días, otro a los ocho meses y el último al año de establecerse el contrato⁴⁶. No obstante, hubo casos en los que se determinó su satisfacción a los 6 meses de la firma; a los dos años en tres pagas iguales; en una paga; en tres pagas, una al contado y dos anuales, o a los cuatro años en cuatro pagas anuales. En el supuesto de efectuarse alguna amortización con anterioridad a las fechas previstas, al comprador se le *hacían buenos los intereses*, es decir, se le descontaba lo que hubiera rentado el dinero anticipado. Cuando la transacción se llevaba a cabo con moneda de vellón, se *reducía* su valor a plata perdiendo un 50% del mismo.

Cualquier demora en el pago acarrea una penalización del 8% de interés sobre el dinero adeudado aunque excepcionalmente éste podía rebajarse al 5% o elevarse al 12%⁴⁷. El impago a partir de los 30 días de la toma de posesión por parte del comprador ponía en marcha los resortes punitivos del contrato⁴⁸. Solamente situaciones excepcionales liberaron del pago de los intereses. Fue el caso de la venta del lugar de Diego Álvaro a don Antonio de Valencia en el año 1640 que seis años después se daría por nula. Los vecinos habían pleiteado para hacer efectivo su tanteo. Durante el proceso se averiguó que la medición no había sido correcta. El lugar acabaría adquiriendo su propia jurisdicción pero tuvo que afrontar un nuevo precio en el que se le cargaban los intereses de la diferencia del valor entre la primera y la segunda medición. Ante las dificultades económicas atravesadas por el lugar, el rey acabaría por suspender el gravamen de dichos intereses en el año 1661. Con esta medida se aliviaba parcialmente a unos vasallos sobrecargados a menudo por estos préstamos⁴⁹. No olvidemos que para lograr

46. En algunos acuerdos se estipularon, en principio, plazos de pago relativamente amplios, caso de tres periodos de seis o de ocho meses, pero finalmente se acortaron sin indicar el motivo. Así sucedió, por ejemplo, con Valencia de la Sierra o con Collado.

47. La Iglesuela, lugar de señorío secular, tuvo que afrontar un interés del 12% mientras que en Collado de Contreras, Martínez, Santo Domingo de las Posadas y Pozanco se redujeron al 5%. En algunas de estas transacciones tal vez pudo haber un trato de favor hacia los compradores los cuales estaban al servicio del monarca bien como gentileshombres o como miembros de sus consejos.

A.G.S. *D.G.T. Inv.* 24. Leg. 297. Fol. 20. Collado. Año 1640; Leg. 298. Fol. 14. Traslado de la exención que se hizo a la villa de La Iglesuela, jurisdicción de La Adrada. Año 1641; *E.M.R. Mercedes y Privilegios*. Leg. 303. Fol. 119. Venta de Martínez. 1643; *D.G.T. Inv.* 24. Leg. 292. Fol. 35. Venta de los lugares de Santo Domingo de las Posadas y Pozanco. Año 1629.

48. Entre ellos los 600 maravedís diarios de salario estipulados para el juez ejecutor en concepto de dietas por desplazarse al lugar a cobrar la deuda, otros 500 maravedís diarios del alguacil y 400 maravedís para el escribano que les acompañaba.

49. El lugar de Martínez conseguiría su jurisdicción abonando una cuarta parte al contado en moneda de plata y el resto en tres pagas anuales sin intereses.

A.G.S. *D.G.T. Inv.* 24. Leg. 299. Fol. 60. Diego Álvaro (Valencia de la Sierra). 1645; *E.M.R. Mercedes y Privilegios*. Leg. 303. Fol. 19. Venta de Martínez. Año 1643.

el villazgo o la jurisdicción propia, los lugares habitualmente tenían que embarcarse en la compra de censos. El monarca entonces solía concederles un permiso con la condición de que los intereses de tales censos estuviesen entre el 3,3% —30.000 maravedíes el millar— y el 5% —20.000 maravedíes el millar—. La licencia les limitaba la capacidad de endeudarse hasta una cantidad que incluía el precio de la compra y los gastos de tramitación los cuales podían llegar a los 600 ducados aproximadamente. También podía permitir a los pueblos acudir a otro tipo de recursos con el objeto de cubrir, al menos, los intereses de los censos. A la villa de Almendral se le concedió licencia para que de una de sus dos dehesas —la dehesa de Abajo— pudiese «hacer entresaca de 70.000 arrobas de carbón». La de Buenaventura consiguió un permiso para poder elaborar 150.000 arrobas de carbón de sus montes y ejidos y romper durante veinte años una de sus dehesas no sometida a la práctica de comunidad de pastos, la cual rentaría unas 30 fanegas de trigo anuales⁵⁰.

Los particulares de igual modo se vieron obligados a buscar recursos para afrontar el coste de las transacciones. Algunos nobles recurrieron a la venta de parte de las propiedades de sus mayorazgos, tal vez porque la adquisición de los nuevos lugares destinados a incorporarlos en sus bienes vinculados les resultaba más rentable.⁵¹ A veces, de cara a obtener el dinero comprometían la dote de su mujer o el disfrute de una determinada encomienda —cuando se trataba de caballeros de las Órdenes Militares—. En el caso de que se necesitasen fiadores para la operación y entre ellos hubiese agricultores, se derogaban las pragmáticas a favor de los labriegos que les impedían endeudarse. Independientemente del comprador, los lugares quedaban hipotecados hasta el abono completo de la cantidad adeudada. Mientras hubiesen pagos pendientes solamente se transfería la posesión, pero no el dominio.

Una vez fijadas las condiciones de venta, como ya venía siendo habitual desde la centuria anterior, el Consejo de Hacienda enviaba un juez comisionado para efectuar la medición del término, contar los vecinos, averiguar la existencia de posibles fortalezas, su valor y, en último extremo, dar la posesión del lugar⁵².

50. A.G.S. E.M.R. Mercedes y Privilegios. Leg. 310. Fol. 9. Navamorcuende, Cardiel y Buenaventura. Año 1645.

51. El marqués de Loriania solicitó permiso para vender unas heredades de *pan llevar* en el término de Cercalejo que le rentaban 30 fanegas de pan mediado; otra de 17 fanegas de renta en Patos; otra de 31 fanegas en Nuño Sancho además de otras tierras —de las cuales no se especifican dimensiones ni rendimiento— en los lugares de Cantiveros y Fontiveros. A pesar de estos esfuerzos, el documento indica que en el año 1805 todavía tuvo que hacerse liquidación con el fiscal de Hacienda de lo que debía la casa de Loriania sobre esta adquisición.

52. En algunos lugares, caso de Cantaracillo, la medición de los mojones se efectuó con una cuerda de veinte varas echada en el suelo.

A.G.S. E.M.R. Mercedes y Privilegios. Leg. 266. Fol. 26. Año 1661.

El juez real tenía estipulado un salario en función de los días invertidos en el viaje y en el desarrollo de su labor que oscilaba entre 1.000 y 1.200 maravedíes diarios. Además se asignaban otros 500 maravedíes para el escribano. El desplazamiento desde la Corte hasta el lugar en cuestión se promediaba calculando un recorrido de ocho leguas diarias. Paralelamente a la medición del término se efectuaba el cómputo de vecinos. Con este fin se procedía a visitar casa por casa — cuando no *estaba el lugar calle hita*—⁵³ y se recogían los datos relativos al número de vecinos, especificando la cifra de jóvenes o niños menores de edad bajo curadores que poseyesen bienes en el lugar, las viudas y los eclesiásticos. Igualmente anotaban las fortalezas existentes para venderlas al comprador. A veces estos delegados reales se encontraban con problemas al no hallar más que paredones arruinados, vestigios de antiguas construcciones defensivas o de castillos que necesitaban ser derribados y construidos desde su base — *por el pie*, como plasmaban las fuentes documentales—. En estos supuestos la construcción no se tasaba y se remitía un informe al Consejo de Hacienda para que dictaminase al respecto⁵⁴.

Efectuadas estas averiguaciones, los jueces comisionados daban paso al ritual de toma de posesión en el cual el propietario no tenía que estar necesariamente presente. Dada la oposición de la ciudad y de los mismos concejos, en ocasiones se solicitaba un requerimiento para que no se perturbase el acto⁵⁵. Para la toma de posesión de habitáculos cerrados —carnicerías, fraguas, alhóndigas, casas de Concejo, cárceles, etc.— se ordenaba traer la llave y abrir las puertas. El nuevo señor o sus representantes se paseaban por su interior, salían al exterior y cerraban las puertas. A continuación se volvían a abrir y a cerrar. Cuando se trataba de la cárcel, se podía proceder a una liberación de los presos, sin costas, si éstos estaban encerrados por causas leves. En el caso de las tiendas, la ceremonia se reducía a una simple visita de las mismas. Cuando se trataba de parcelas de tierra —generalmente ejidos— los nuevos señores andaban de un extremo al otro, arrancaban hierbas y echaban piedras al camino. En la toma de posesión de los oficios de justicia se entregaban las varas al nuevo señor y se requería a los antiguos oficiales de Concejo para que no los siguiesen ejerciendo. Aquél podía restablecer en sus oficios a los antiguos cargos o variarlos con o sin condiciones.⁵⁶ Al escribano

53. Así se indica literalmente en el caso de Cantaracillo.

54. A.G.S. *D.G.T. Inv.* 24. Leg. 303. Fol. 30 Venta de Bóveda y Cantaracillo al conde de Peñaranda. Año 1661.

55. Aparece descrito también parcialmente en FAYA DÍAZ, M.^a A.: *Los señoríos eclesiásticos en la Asturias del siglo XVI*. Oviedo. 1992, pp. 318-22.

56. D. Luis de Peralta y Cárdenas mantuvo a los dos alcaldes ordinarios, al de la hermandad, a los dos regidores, al procurador general y al alguacil en Mingorria con la condición, si deseaban permanecer en el ejercicio de sus funciones, de que los pudiese mover a su voluntad con causa o sin ella.

A.G.S. *E.M.R. Mercedes y Privilegios*. Leg. 305. Fol. 21. Año 1660.

se le mandaba exhibir su título para comprobar si la escribanía era de su propiedad o del Concejo. Por último, al señor o al Concejo que hubiese adquirido jurisdicción propia se le concedía facultad para poner horca, fijar sus armas y pregonar públicamente la posesión para que nadie se la inquietase⁵⁷.

En el caso de lugares de señorío secular que deseaban obtener jurisdicción en primera instancia, — en segunda seguían dependiendo de los alcaldes mayores de las villas de cabecera del estado señorial —, además de los trámites citados, los lugares debían informar a los señores de sus intenciones de cambiar su estatus. Éste les concedía una licencia de cara a negociar con el rey el cambio jurisdiccional⁵⁸. En este tipo de ventas se daba a la villa por término o territorio todo el de su dezmería, alcabalatorio o mensajería conforme estuviesen en ese momento sus mojones, cotos, propios, dehesas, ejidos, prados y abrevaderos que hubiese disfrutado desde tiempo inmemorial⁵⁹. Estaba obligada a mantener sistema de pastos y aprovechamientos comunes de tierra como hasta ese momento. Se trataba también de una cláusula habitual para los lugares de realengo vendidos por el rey en tierras abulenses. La nueva villa presentaba anualmente al señor el nombramiento *doblado* de los oficios municipales — alcaldes ordinarios, alcaldes de la hermandad, mayordomos, regidores, alguacil y procurador general — cuando

57. La fijación de las insignias jurisdiccionales se realizaba en lugares visibles, habitualmente zonas altas próximas al camino real como sucedió en Mingorria.

Ibidem.

58. Los lugares de Almendral y Buenaventura, dependientes del marquesado de Navamorcuende, comunicaron su deseo de *hacerse villa de por sí* a doña María Coello y Pacheco, señora del estado de Montalvo, abuela y curadora del marqués de Navamorcuende, don Diego de Dávila, señor asimismo de las villas de Cardiel y El Bodón. La negociación por parte del señor la llevó a cabo Francisco Antonio Pedrosa Dávila, caballero de Calatrava, comendador de Almagro y tío del marqués, estante en la Corte. La villa de Navamorcuende contradujo la venta alegando que se efectuaba en su perjuicio y que el marqués no podía dar su consentimiento al no ser suya la jurisdicción; sin embargo, los documentos indicaban que el marqués había comprado en 1639 la *jurisdicción de tolerancia* de Navamorcuende. Cuando en 1641 la villa de Sotillo de La Adrada decidió obtener su jurisdicción en primera instancia, *haciéndose villa de por sí*, tuvo que pedir licencia a don Cristóbal Portocarrero y Luna, conde de Montijo y Fuentidueña, marqués de Valderrábano, quien poseía en ese momento la jurisdicción. En los casos en los que se concedieron estos villazgos a pueblos de señorío secular no siempre hubo compensaciones al monarca, al menos aparentemente. Así lo ha constatado A. Carrasco en las tierras de la Casa del Infantado.

A.G.S. D.G.T. Inv. 24. Leg. 299. Fols. 4 y 11. Almendral y Buenaventura. Años 1645 y 1647; Leg. 298. Fol. 35. Exención de la villa de Sotillo de La Adrada. 1642; CARRASCO MARTÍNEZ, A.: *El régimen señorial en la Castilla Moderna: Las tierras de la Casa del Infantado en los siglos XVII y XVIII*. Madrid. 1991, p. 338.

59. En la centuria precedente, los procesos por aprovechamiento de dehesas y términos constituyeron el segundo factor de conflictividad antiseñorial en la zona de Castilla la Nueva.

LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, J.: “Los pleitos antiseñoriales en Castilla la Nueva. Tipología y factores de conflictividad”. En SARASA SÁNCHEZ, E. y SERRANO MARTÍN, E.: *Ob. cit.*, vol. II, p. 393.

entraba dentro de sus competencias. De los dos candidatos a ocupar el cargo el señor elegía uno de ellos habitualmente el día de Año Nuevo. Además designaba de forma directa al alguacil y al escribano de número y ayuntamiento⁶⁰. También hacía visibles las insignias habituales de jurisdicción —horca, picota, cuchillo, cárcel, cepo y azote—⁶¹. El corregidor o el alcalde mayor establecido por el señor no debía ser natural ni vecino del lugar. Juzgaría *a prevención* con el alcalde ordinario quien no gozaría de más jurisdicción privativa o acumulativa que la poseída hasta ese momento⁶². El corregidor o el alcalde mayor podían a su vez nombrar un teniente, vecino de la villa, para sustituirles en sus ausencias. Los pleitos pendientes contra los lugareños deberían ser remitidos a los alcaldes ordinarios de la villa por el alcalde mayor⁶³. Asimismo, en los plazos que le permitiese la ley, el señor estaba facultado para enviar al lugar un juez de residencia con objeto de fiscalizar la labor de los oficiales municipales. Sería un individuo no natural de la villa de la que dependía el lugar en segunda instancia y no permanecería en la localidad para desarrollar su labor inspectora más de diez días con el objeto de que su presencia no resultase demasiado gravosa⁶⁴. Cuando en las reuniones de los ayuntamientos de estas villas se tratasen asuntos concernientes al señor, ni él, ni sus representantes —alcaldes mayores— podrían estar presentes.

Todas estas transacciones se materializaban en una carta de venta o privilegio mediante la cual se prometía al lugar o villa en cuestión que no perdería bajo ningún concepto el estatus jurisdiccional recién adquirido. Cualquier litigio referido a la venta tendría que tramitarse ante el Consejo de Hacienda. En todos estos

60. Ciertas poblaciones designaban ellas mismas al escribano al haber comprado al rey la escribanía aunque en realidad luego fuese un sacristán quien actuase como *fiel de fechos*. Cantaracillo abonó 200 ducados al monarca por este concepto. Para sufragar los gastos tuvo que tomar un censo.

61. Así se indica en la negociación sobre La Iglesuela llevada a cabo por el licenciado Juan Francisco Nieto, cura parroquial.

A.G.S. *D.G.T. Inv.* 24. Leg. 298. Fol. 14. Traslado de la exención que se hizo a la villa de La Iglesuela de la jurisdicción de La Adrada. Año 1641.

62. La jurisdicción acumulativa o a prevención significaba que el que primero entendiese la causa la debía continuar y sentenciar.

Vid. ALONSO MARTÍN, M.^a L. y PALACIO SÁNCHEZ-IZQUIERDO, M.^a L.: *Jurisdicción, gobierno y hacienda en el señorío de abadengo castellano en el siglo XVI. Edición y estudio de las informaciones de Carlos V en 1553*. Madrid. 1993, p. 23.

63. En el caso de San Juan de la Torre se concedió al corregidor de Ávila un plazo de ocho días para ordenar a los escribanos ante quienes se estaban tramitando los pleitos del lugar, así de oficio como a petición de partes, que los entregasen al señor.

A.G.S. *D.G.T. Inv.* 24. Leg. 293. Fol. 60. Traslado del asiento para la venta jurisdiccional de San Juan de la Torre. Año 1636.

64. De este modo se estipula en la documentación de Almendral.

Ibidem. Leg. 299. Fol. 4. Año 1647.

contratos al rey le quedaba siempre la jurisdicción suprema, los servicios ordinario y extraordinario, el de millones, el de galeotes y la moneda forera.

Cuando se trataba de ventas de lugares a particulares, según la cédula real, el Concejo debía conservar «el estado y ejercicio de jurisdicción que tuviere, según el estilo y costumbre que corriere en cada uno»⁶⁵; no obstante, el rey podía conceder al comprador la facultad de promover los oficios de cargo y utilidad — caso de los alcaldes mayores, ordinarios, de la hermandad, regidores, alguaciles, escribanos, etc. — nombrándolos cuando quisiere — sin haberse cumplido el año del mandato —, por el tiempo que desease y sin ninguna proposición por parte del lugar adquirido⁶⁶. Para lograr esta jurisdicción de *permisión o tolerancia* — sobre la cual no nos detendremos en exceso al no formar parte de los objetivos de este artículo —, el señor abonaba una cantidad en función del número de vecinos del lugar⁶⁷. En ocasiones, como se aprecia en los memoriales elevados al rey por los interesados, éstos le imponían como condición previa para la adquisición del lugar que pudiesen tantear los oficios de regidores y escribanos que hubiesen sido vendidos por el monarca⁶⁸. En este tipo de transacciones las escribanías de Concejo entraban habitualmente a formar parte de los derechos adquiridos por el comprador pero no sucedía lo mismo con las de número⁶⁹. En los casos en los que éstas hubiesen sido vendidas previamente «por juro de heredad y sin calidad de renunciación», el señor del lugar no podía disponer de ellas. A los propietarios de estas escribanías enajenadas se les obligaba a exhibir sus títulos para continuar con su disfrute y se les concedía una cédula de perpetuación.

65. En los lugares de sierra era habitual su división en dos barrios, cada uno bajo la responsabilidad de un alcalde. Esta situación, en localidades como Martínez, debería respetarse tras la adquisición de la jurisdicción propia.

66. Para un estudio más detallado de las repercusiones de estas ventas nos remitimos a DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: «La venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económicas y sociales». *Anuario de Historia Económica y Social*. 2. 1969, pp 584-98.

67. Así ocurrió con Cantiveros, Vita y Herreros. Doña Mariana de la Cerda y Ocariz se comprometió a dar 4.000 maravedíes por vecino, mitad vellón, mitad plata.

A.G.S. E.M.R. *Mercedes y Privilegios*. Leg. 273. Fol. 7. Año 1660.

68. De este modo aconteció con la compra de Fontiveros por parte de don Jerónimo Gómez de Sandoval, señor de las villas de Pedrosa y Malaguilla, quien además consiguió que los intereses se le rebajasen al 5% frente al 8% estipulado en la facultad real dada a Bartolomé de Spínola para las ventas. Ignoramos si los numerosos cargos ocupados por este personaje al servicio del monarca influyeron a la hora de determinar un trato de favor.

Ibidem. Leg. 312. Fol. 40. Año 1640.

69. La de Herreros estaba en manos de un tal Diego González que la había comprado al rey en 1654. El mismo criterio se aplicaba con ciertas rentas jurisdiccionales ya enajenadas a la hora de la venta, como la de mostrencos de Mingorria que permaneció en manos de las obras pías «las cuales tenían costumbre de llevarlas».

Ibidem. Leg. 305. Fol. 21. Año 1660.

Las cantidades abonadas por la compra de los oficios variaron de unos lugares a otros. Don Diego de Contreras, señor de Collado, ofreció al rey una cifra global 500 ducados, mientras que don Luis de Peralta, señor de Mingorria, pagó 4.000 maravedíes por vecino en concepto de jurisdicción sobre los oficios de permisión y tolerancia⁷⁰. En el caso de que todas estas negociaciones no llegasen a buen puerto, el monarca se comprometía a reintegrar el dinero adelantado en la operación bien fuese en metálico o mediante juros. Como ha señalado J. M. Magán, esta capacidad de designación de los oficios concejiles fue usada por los señores como el principal recurso para el control social y económico de los vecindarios⁷¹.

Durante el proceso de venta, a los lugares de jurisdicción real se les concedía un plazo de entre 40 y 60 días para poder tantearse, es decir, para contrarrestar la propuesta del comprador⁷². Como ya sucediera en la centuria anterior, los argumentos presentados por las poblaciones para poder reintegrarse en la jurisdicción real aludían a las vejaciones y molestias causadas por el señor a los lugares. Los habitantes de Martínez se quejaban de que don Antonio de Valencia, vecino de Salamanca, caballero de la Orden de Santiago, les hacía condenaciones excesivas e injustas bajo pretexto de visita y residencia; les privaba de su libertad y del acceso a los pastos, hecho que había redundado en la marcha de varios vecinos del lugar⁷³. Tres años después de la venta, la localidad de Martínez obtuvo su jurisdicción y abonó al antiguo señor las costas efectuadas hasta ese momento⁷⁴.

70. Incluía la facultad de nombrar corregidor, alcaldes ordinarios, regidores, alcalde de la hermandad, diputados, procurador general, fieles, alguacil ordinario, patronos de alhóndiga, carcelero, guardas de campo y otros posibles oficios de cualquier calidad y género. No comprendían, evidentemente, los que ya estuviesen vendidos. La cantidad se podría pagar en medias anatas de juros de las cuales fuese cesionario dando asimismo un 6,25% de más que se acostumbraba.

Ibidem. Leg. 278. Fol. 49. Villa de Collado. 1654.

71. MAGÁN GARCÍA, J. M.: "La dependencia jurisdiccional del municipio castellano moderno". *Espacio, tiempo y forma*. 5. 1992, p. 316.

72. Este derecho de retracto junto a los asientos generales o composiciones constituyeron los medios con los que las ciudades contaron para evitar la sangría jurisdiccional de sus términos y villas. En líneas generales, como ya ha sido puesto de relieve por otros estudios, los pueblos se opusieron a cualquier intento de enajenación de la justicia real aunque sus quejas a menudo no tuvieron eco.

BERNARDO ARES, J. M. de.: "Jurisdicción y villas de realengo en la Corona de Castilla". En MARTÍNEZ RUIZ, E. y PAZZIS PI, M. de.: *Instituciones de la España Moderna. Las jurisdicciones*. Madrid. 1996, p. 67; USUNÁRIZ GARAYOA, J. M.ª: *Nobleza y señoríos en la Navarra moderna. Entre la solvencia y la crisis económica*. Pamplona. 1997, p. 4.

73. En ocasiones los señores para evitar oposiciones por la enajenación del lugar se valieron de compra de votos en cabildos abiertos y buscaron de manera sistemática dilatar los procesos.

A.G.S. *E.M.R. Mercedes y Privilegios*. Leg. 303. Fol. 19. Venta de Martínez. 1643; GARCÍA HERNÁN, D.: "El gobierno municipal en las villas de señorío. Siglo XVI". En BERNARDO ARES, J. M. y MARTÍNEZ RUIZ, E.: *El municipio en la España Moderna*. Córdoba. 1996, p. 214.

74. A.G.S. *D.G.T. Inv.* 24. Leg. 298. Fol. 19. Año 1646.

Otros lugares no tuvieron tanta suerte a la hora de conseguir que el retracto prosperase, a pesar del compromiso unánime de sus vecinos para lograrlo y de recurrir a todos los medios de financiación posibles. La totalidad de los habitantes de Fontiveros decidió en concejo abierto tantearse para no ser vendidos a don Jerónimo Gómez Sandoval. Trataron de tomar un censo de 6.000 ducados —la mitad en plata— sobre sus propios, rentas, tres oficios de escribano y cuatro de regimiento que poseía el lugar⁷⁵. Los vecinos ricos aceptaron pagar medio real cada semana y los demás un cuartillo. Solicitaron asimismo licencia para romper hasta 24 obradas o fanegas de sembradura. Para dar el visto bueno a esta última decisión el Consejo de Hacienda citó a los lugares comarcanos que acostumbraban a pastar en su término de sol a sol por si se conculcaban algunos de sus derechos. El negocio se dilató por la ausencia del escribano del lugar. Se impidió la remisión a Madrid de las diligencias solicitadas sobre los libros, cuentas de propios y rentas del Concejo. Aunque éste entabló un pleito, de nada sirvieron las tentativas posteriores. Fontiveros acabaría quedando bajo jurisdicción señorial. En ocasiones estos tanteos se vieron abocados al fracaso porque el señor pujaba con una cantidad superior a la ofertada por los vecinos. Así sucedió con El Tiemblo. El Concejo concedió a sus apoderados facultad para ofrecer 200 ducados más que el marqués, éste contrarrestó la oferta con 100 ducados más que el lugar y acabó adquiriéndolo⁷⁶.

Las ventas jurisdiccionales abulenses, como sucedió con el resto de las provincias, no estuvieron exentas de otras dificultades. Las cortapisas halladas por los lugares para la obtención del dinero y la imposibilidad de efectuar los pagos en los plazos convenidos aparecen como los problemas endémicos de estas enajenaciones. El impago de la compra en el periodo estipulado, como ya hemos indicado, no solamente incrementaba los intereses, sino que también suponía afrontar los gastos de la persona enviada para el cobro y en último extremo podía perderse la jurisdicción obtenida revirtiendo en el rey los ingresos de propios y rentas. En ocasiones la localidad acababa siendo vendida a un particular. Así sucedió, por ejemplo, con Adanero. En 1630 consiguió su propia jurisdicción eximiéndose de la ciudad de Ávila. Tras mostrarse insolvente, la jurisdicción de la villa pasó en 1631 a manos del licenciado Alonso Izquierdo; posteriormente a las de su sobrino y heredero Juan Izquierdo; en 1634 a las de don Juan Gaitán de Vargas y en 1643 recayó en don Antonio Núñez de Prado, abogado de la Chancillería vallisoletana⁷⁷.

75. La moneda de plata tomada a censo sería con el 10% de premio por su reducción. *Ibidem*. Leg. 297. Fol. 42. Venta de Fontiveros. Años 1644-45.

76. A.G.S. E.M.R. *Mercedes y Privilegios*. Leg. 338. Fol. 24. Venta de El Tiemblo. Año 1626.

77. Al no haber abonado la villa el primer plazo el Consejo de Hacienda procedió a una ejecución contra ella, sus propios y rentas (casas de Concejo, alhóndiga, carnicería, matadero, fragua, ejidos de la Vera Cruz y del Camino, coto de la villa y varios prados). La venta se publicó en el lugar

En el proceso de reversión del lugar a la Corona el juez comisionado halló numerosas trabas en los fiadores de la villa, alguno de ellos vecino de Pajares, quienes contaron con la protección del alcalde de este lugar. El representante del Concejo llegó incluso a tocar a Hermandad por la noche durante más de media hora para impedir la labor de confiscación del juez. El Consejo de Hacienda recriminaría esta actitud al edil porque la medida podría haber desembocado en un alboroto. Además, el corregidor abulense, don Sebastián de Agüero, tampoco facilitó la transacción concediendo crédito a cierta información que el alcalde de Pajares había efectuado contra el juez de comisión⁷⁸. La villa acabaría pactando con sus compradores. En la última de las concordias, la de 1650, se comprometió a no *tantearse* bajo pena de 4.000 ducados; sin embargo, en 1741 recuperaría su jurisdicción⁷⁹. Otras veces los problemas radicaron en las limitaciones de los poderes otorgados a los procuradores que actuaban en nombre de los lugares para lograr jurisdicción propia ya que les facultaban para el tanteo pero no para el pago.

Entre los lugares con dificultades para financiar el retracto se encontró también Almendral. Aunque adquirió su jurisdicción en primera instancia en el año 1647, no finalizaría sus pagos hasta 1679. A la altura de 1663 debía 106.568 maravedíes de intereses, casi un quinto más del valor estimado de la operación. La culpa de este incremento residió parcialmente en un error de cálculo respecto al número de vecinos que retrasó la conclusión de la compra. También resultaron determinantes los escasos medios con los que contó el lugar debido a la disminución de la vecindad a causa de la presión fiscal y al sometimiento a ciertos gravámenes

mismo, en Martín Muñoz de las Posadas, en Arévalo, en Medina del Campo y en las ciudades de Ávila y Segovia. El licenciado Alonso Izquierdo, vecino de Adanero, la adquirió en febrero de 1631. Debido a la deuda de 570.154 maravedíes que mantenía con la Hacienda Real en 1633 la tuvo que vender a don Juan Gaitán quien se comprometió a pagar los intereses adeudados hasta el momento. En 1643 pasó a manos de Antonio Núñez quien abonó un total de 5.000 ducados en plata y 4.550 en vellón.

A.G.S. *D.G.T. Inv.* 24. Leg. 291. Fol. 1. Venta de Adanero.

78. Las alcabalas del lugar fueron vendidas a don Antonio Núñez de Prado, abogado de la Chancillería.

Ibidem.

79. La villa se quejaba en 1741 de que el conde de Adanero había quitado la taberna, no pagaba sisa, recibía más dinero del debido en concepto de alcabalas, había nombrado escribano sin tener este derecho y les había amenazado con perseguirlos hasta aniquilarlos sembrando el lugar de sal ya que «despoblado le sería más útil el absoluto dominio del territorio, sus términos y pastos». La villa puso dos pleitos alegando que la compra por parte de este personaje constituía un enorme perjuicio para la Hacienda Real al no haberse efectuado en un precio justo. Resaltaban las penurias padecidas al estar sometidos los vecinos también al tránsito de toda la tropa de Castilla la Vieja, Galicia y raya de Portugal. El 16 de agosto de 1744 consiguió la carta de venta de su jurisdicción a cambio de 104.000 reales, incluyéndose en la venta el despoblado de Mamblas.

Ibidem.

como el alojamiento de soldados, concretamente del ejército de Extremadura en su trayecto hacia Portugal. La villa lamentó asimismo que los intereses se le quisiesen cobrar en plata —circunstancia que encarecía la operación— cuando en el contrato se había establecido que solamente una tercera parte fuese en este tipo de moneda.⁸⁰ Las quejas de la población cayeron en saco roto ante un fiscal que necesitaba llenar las arcas depauperadas de la Hacienda Real.

Otras localidades como Buenaventura se vieron obligadas a entablar un pleito con la villa de la cual dependían jurisdiccionalmente en primera instancia, en este caso Navamorcuende —señorío del marqués del mismo nombre—⁸¹. Rechazaban la dependencia jurisdiccional en primera instancia de la villa de cabecera de señorío al haber comprado el señor recientemente la jurisdicción de tolerancia sobre la villa de cabecera⁸². A pesar de esta situación, como se venía haciendo habitualmente, Buenaventura tuvo que pedir permiso al señor para negociar su jurisdicción en primera instancia. Las dificultades no acabaron ahí; veinte años después la localidad solicitaba al monarca que las cantidades que había abonado de más en moneda de vellón se le contase por moneda de plata al *hallarse imposibilitada*

80. Los intereses de estas ventas fueron a menudo utilizados por el Consejo de Hacienda para abonar, a su vez, los de los juros adeudados por el rey.

81. Ignacio Atienza indica que los problemas más graves planteados entre poblaciones del mismo estado señorial tuvieron que ver con cuestiones *gobierno-administrativas*. Las villas de cabecera de señorío ejercieron a menudo coacciones y una política fiscal gravosa sobre los lugares y aldeas dependientes.

ATIENZA HERNÁNDEZ, I.: *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna. La Casa de Osuna. Siglos XV-XIX*. Madrid. 1987, p. 202.

82. El marqués, don Gonzalo de Ávila, señor de Cardiel, El Bodón y Buenaventura tomó en 1639 la posesión en primera instancia de Navamorcuende y Cardiel con la facultad de poner alcaldes mayores en dichas villas para que conociesen en primera instancia todas las causas civiles y criminales a prevención con los alcaldes ordinarios de ella. Además podría nombrar alcaldes ordinarios, otros dos de la Hermandad, dos diputados, un mayordomo de Concejo, propios y pósito, un procurador general o síndico, guardas, cuadrilleros de los campos y montes mayores y menores, receptores de bulas, sisas, millones y demás cargas concejiles. Igualmente podría designar, como lo había hecho hasta entonces, a los alcaldes mayores, alguaciles, alcalde de la cárcel, dos escribanos para la villa de Navamorcuende y uno para la de Cardiel, así como los procuradores que estimase oportuno. Se comprometía a pagar 3.500 maravedís por vecino, la cuarta parte en plata y el resto en vellón. La cuantía ascendió a 791.000 maravedís por los 206 vecinos de Navamorcuende y los 20 de Cardiel. También adquiriría las alcabalas, sin jurisdicción, en el año 1656. No abordamos el caso de Marrupe, lugar asimismo envuelto en litigios por lograr su jurisdicción en primera instancia frente a *Castril de Vayuela*, villa de la cual dependía jurisdiccionalmente. La razón para no incluirla en este estudio radica en que aunque Marrupe estaba inserta en el obispado abulense no aparece en el Catastro del Marqués de la Ensenada como perteneciente a la provincia de Ávila.

A.G.S. E.M.R. *Mercedes y Privilegios*. Leg. 310. Fol. 9. Navamorcuende, Cardiel y Buenaventura. Años 1643-45; Leg. 314. Fol. 4. Exención de la jurisdicción de la villa de Marrupe, inserta entre la documentación de Palacios Rubios. 1637.

por las cortas cosechas, escasa vecindad y estar oprimida por los muchos débitos y vejaciones de la milicia⁸³.

Piedralaves y La Iglesias vivieron una experiencia similar ante la contradicción de la villa de La Adrada, de la cual habían dependido jurisdiccionalmente⁸⁴. En el caso de Piedralaves, debido a las endémicas dificultades a las que se veían sometidas las localidades implicadas en operaciones de este tipo, treinta y siete años después de la transacción el monarca tuvo que dar una comisión al corregidor de Madrid para embargar la jurisdicción de la villa⁸⁵. Ésta solicitó seis meses de prórroga pero a la altura de 1679 todavía no había cancelado sus deudas, elevándose el precio inicial de su compra en más de un 46% debido a los intereses⁸⁶. El fiscal de Hacienda además impuso como condición que si el pago se efectuaba en vellón se reduciría el valor de esta moneda en un 75% para equipararlo al de la plata.

En el caso de La Iglesias, las alegaciones de la villa de cabecera de la cual dependía —La Adrada— fueron presentadas fuera de plazo y por tanto desestimadas; sin embargo, las adversidades de este lugar no concluirían con estas circunstancias de oposición inicial⁸⁷. En 1675, treinta y cuatro años después de la operación, se plantearon divergencias sobre el precio de la venta. Carlos II deseaba actualizar los pagos de las transacciones efectuadas en el pasado y ordenó a los corregidores y superintendentes de rentas reales cobrar todos los efectos atrasados relacionados con las ventas de alcabalas, cientos, vasallos y exenciones de jurisdicción. Un juez executor se presentó en el término alegando que no existía justificación en los Libros de Razón de Hacienda acerca de los vecinos con los

83. A.G.S. D.G.T. *Inv.* 24. Leg. 299. Fol. 11. Buenaventura. Año 1665.

84. En el año 1393 Enrique III concedió a La Adrada el privilegio de villazgo separándolo de la jurisdicción de la tierra de la ciudad de Ávila. Para conocer los datos biográficos de los personajes que poseyeron este estado desde sus orígenes —Ruy López Dávalos, Álvaro de Luna, D.^a Juana Pimentel, don Beltrán de la Cueva...— hasta su constitución en marquesado en 1570, véase

GONZÁLEZ MUÑOZ, J.: “El marquesado de La Adrada”. *Cuadernos abulenses*. 21. 1994, pp. 177-92; CHAVARRÍA VARGAS, J. A.: *Toponimia del estado de La Adrada, según el texto de Ordenanzas (1500)*. Ávila. 1997, pp. 15-16; LUIS LÓPEZ, C.: *Documentación medieval de los Archivos Municipales de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de La Adrada*. Ávila. 1993, pp. 35-37.

85. Para un estudio más amplio del caso *vid.* LUIS, C.: *Piedralaves: de aldea a villa. 1639*. Ávila. 1990.

86. Los intereses del pago de esta jurisdicción fueron empleados por el rey para abonar los asientos de los vestidos de la Caballería e Infantería, salarios atrasados de los gentileshombres de su cámara y pago de medias anatas y descuentos de los que el rey se había valido.

A.G.S. D.G.T. *Inv.* 24. Leg. 296. Fol. 25. Traslado de la exención que se le dio a la villa de Piedralaves, jurisdicción del marquesado de La Adrada. Año 1639.

87. RUBIO LÓPEZ, C.: “La Iglesias en el contexto histórico de la Sierra de San Vicente”. *Boletín de la Sociedad de Amigos de la Sierra de San Vicente*. 3. 1992.

que había contado la villa a la hora de la transacción. No se habían conservado ni los autos originales ni el traslado de la averiguación de la vecindad tanto por parte del Consejo de Hacienda como por la villa. Solamente en las cartas de pago y finiquito se expresaba la cifra de vecinos. Aunque el problema se solucionó asentando la información de las citadas cartas de pago en los Libros de Razón, tras lo cual se dio por libre a la localidad de la demanda, un año después, en 1676, se volvieron a suscitar controversias. El fiscal del Consejo de Hacienda reclamó al lugar la media anata de la operación la cual ascendía a 42.000 maravedíes, a razón de 21.000 maravedíes por cada 15 años transcurridos⁸⁸.

La villa de Sotillo, dependiente de la de La Adrada, también sufriría requerimientos similares por parte del Consejo de Hacienda. Había adquirido su jurisdicción en primera instancia en 1642. Cuarenta y tres años después se le solicitó por parte del citado Consejo que demostrase haber satisfecho íntegramente la cantidad en la que se había obligado. Esta solicitud respondía a una decisión tomada por Carlos II con su Consejo en el año 1684 para que se averiguasen las ventas de jurisdicciones pendientes de pago a la Corona⁸⁹. Tampoco constaba documentación al respecto.

Las pérdidas documentales debieron ser frecuentes, como se aprecia asimismo en la compra de *Santa María de la Vega* —actualmente Vega de Santa María— por parte de don Francisco Antonio de Pedrosa. En 1693 la Junta creada por el monarca para abordar estos aspectos ordenó al corregidor de Ávila que averiguase la vecindad del lugar correspondiente al año de 1651, fecha de la adquisición, al haber desaparecido los documentos. La viuda del comprador afirmaba que el pago se había completado en 1685. Los 1.050.000 maravedíes iniciales —a los que habría que sumar las costas— se habían convertido en 1.866.238 maravedíes debido a los intereses devengados. El problema se solucionó de nuevo con la presentación de documentos de pago personales. El incidente pone de manifiesto cómo las dilaciones a la hora de enjugar deudas contraídas por compras jurisdiccionales hacían más difícil su control a lo largo de los años por parte de los organismos de la Hacienda Real perjudicando esta circunstancia notoriamente a los compradores⁹⁰. Las pérdidas documentales les llegaron incluso a acarrear graves consecuencias. El marqués de Fontiveros, don Fernando Francisco Íñiguez de Cárcamo, Haro y Eraso, caballero de la Orden de Calatrava,

88. *Ibidem*. Leg. 298. Fol. 14. Exención de la villa de La Iglesuela de la jurisdicción de La Adrada. 1641.

89. A.G.S. D.G.T. Inv. 24. Leg. 298. Fol. 35. Exención de la villa de Sotillo de la jurisdicción de La Adrada. Año 1642.

90. *Ibidem*. Leg. 300. Fol. 71. Asiento para la venta jurisdiccional del lugar de *Santa María de la Vega*. Año 1651.

perdió temporalmente la posesión de los lugares de Cantiveros, Vita y Herreros —límitrofes con sus propiedades— adquiridos en 1660. Volvió a recuperarlos en 1694 tras el compromiso de abonar 2.000 reales y de firmar una obligación por valor de 75.000 maravedíes para cubrir posibles demandas de individuos que acudiesen legítimamente a solicitar satisfacción de esta cantidad adeudada por la dilación del consumo de las medias anatas⁹¹.

Junto a las mencionadas pérdidas de documentación, las carencias pecuniaras, como se ha podido apreciar en los casos anteriores, y las medidas erróneas de los términos constituyeron algunos de los problemas habituales a los que se tuvieron que enfrentar los compradores. Don Miguel Cayetano de Contreras Carbajal y Ribera, nieto de D. Diego Contreras Pamo, señor de Collado de Contreras, se vio despojado del señorío y vasallaje de este lugar en 1694 por la elevada cuantía de sus deudas con Hacienda. Para reincorporar la localidad a la jurisdicción real se envió al corregidor y al superintendente general de rentas de Ávila quienes se encargaron de privarle de ella. Si el precio de la venta en 1640 había sido de 2.071.205 maravedíes, en la década final del Seiscientos los intereses ascendían a 2.807.444 maravedíes. Doña Ana Josefa Carbajal, madre y tutora de don Miguel, elevó un memorial al monarca donde le indicaba que el débito procedía de no haberse efectuado la medida del término adecuadamente — conforme al «arte que se requiere para estos ajustamientos» — por parte del primer juez comisionado. Argumentó que su suegro cuando hizo la adquisición desconocía el sistema y proceso de medición y pensó que se había efectuado adecuadamente. Las contadurías entonces tampoco apreciaron el defecto. El no haber pagado la cantidad correctamente en un principio había ocasionado a los herederos un grave perjuicio económico a la larga. El monarca, tratando de evitar litigios, aceptó una composición mediante la cual la familia Contreras le ofreció 52.000 reales para sus urgentes necesidades. Una tercera parte de esta cantidad se abonaría al contado y las otras dos en octubre y noviembre de 1694. A esta cifra había que añadir los gastos derivados de una nueva medida del término⁹². En el caso de la venta de Diego Álvaro los errores de medición, que condujeron a una apreciación de las dimensiones del lugar inferior a la real, pudieron deberse más bien a la negligencia o a algún tipo de fraude encubierto⁹³. La villa, que acabaría adquiriendo su propia jurisdicción no sin enormes dificultades para encontrar

91. *Ibidem*. Leg. 303. Fol. 46. Venta de Cantiveros, Vita y Herreros. Año 1660.

92. *Ibidem*. Leg. 297. Fol. 20. Collado de Contreras.

93. En el caso de Martínez este mismo individuo obstaculizó el proceso de tanteo reteniendo la documentación relativa al pago de los jueces comisionados.

Ibidem. Leg. 297. Fol. 24. Traslado de un memorial de don Antonio de Valencia. Año 1640.

dinero en plata, acusó al comprador, don Antonio de Valencia, de provocar esta circunstancia al haber efectuado la medida *al vuelo y sin echar cordel*⁹⁴.

Entre el elenco de compradores con problemas de liquidez hallamos a don Jerónimo Gómez de Sandoval, señor de Fontiveros. Los 2.464.050 maravedíes del precio de la adquisición del lugar en 1640 se convirtieron en 2.903.077 maravedíes cuando acabó de concluir los pagos en el año 1689⁹⁵. Una situación similar atravesó también don Pedro Tovar y Mejía, conde de Molina de Herrera, señor de Santo Domingo de las Posadas y Pozanco. En el año 1665, fecha en la que finalizó una compra iniciada en el año 1629, los herederos habían abonado más de un millón de maravedíes de intereses por la demora en el pago⁹⁶.

En el caso de doña Isabel Enríquez, dueña de honor de la reina, el intento de adquisición de jurisdicción, señorío y vasallaje en 1657 de los lugares de Gallegos de Sobrinos, Blascojimenos, Gamonal, Mirueña y de la jurisdicción dehesa de Sobrinos —ésta última de su propiedad— llegó a costarle incluso el embargo de la renta de sus propiedades.⁹⁷ Treinta y siete años después de aquella transacción, el sucesor en su mayorazgo, su nieto don Gutierre de Meneses y Luna, conde de Foncalada, reclamaba al monarca poder gozar los frutos de la citada dehesa —un término de unos tres cuartos de legua— embargados junto a otros bienes por no haberse satisfecho todavía el precio de su jurisdicción⁹⁸. Una pequeña parte de aquella compra la había intentado sufragar esta dama de la reina con medias anatas de juro —entraba dentro de las ventas efectuadas por el monarca para recompensar las medias anatas de juro de las que se había valido hasta el año 1653— y con sus gajes atrasados. Para el pago se le había concedido un plazo de cinco años, lo cual constituía una circunstancia excepcional, pero resultó

94. *Ibidem*. Leg. 299. Fol. 60. Año 1645.

95. *Ibidem*. Leg. 297. Fol. 40. Fontiveros. Año 1640.

96. *Ibidem*. Leg. 292. Fol. 35. Venta de Santo Domingo de las Posadas y Pozanco. Año 1639.

97. Gallegos y Blascojimenos formaban un concejo denominado Gallegos de Sobrinos. En el asiento se dice que tenía aproximadamente unos 40 vecinos y media legua de término. El de Gamonal poseía unos 50 vecinos y tres cuartos de legua y el de Mirueña idéntica cantidad de vecinos y una legua de término. Son cifras aproximadas que, al menos en lo que a los vecinos se refiere, solían quedarse cortas. Se valoraron todos ellos, junto a la jurisdicción de la dehesa de Sobrinos, cuyo territorio ya le pertenecía, en 16.800 ducados de plata o 25.000 ducados de vellón. De ellos debería abonar 10.000 ducados de vellón en cinco pagas anuales. Adquiriría también las alcabalas por el precio de 1.666.550 maravedíes de vellón.

Ibidem. Leg. 303. Fol. 67. Año 1657.

98. El mayorazgo, al cual pertenecía la dehesa de Sobrinos, había sido fundado en 1486 por don Diego de Carbajal y doña Elvira de Toledo, vecinos que fueron de la villa de Talavera, conforme a una facultad de la reina doña Isabel despachada en Cáceres ante Fernando Álvarez de Toledo el 6-VII-1477.

Ibidem.

insuficiente. Doña Isabel no pudo hacer frente a los gastos. La documentación indica que en las actas del ayuntamiento abulense no se conservaba ningún registro que explicitase dicha venta o enajenación, como solía ser habitual en estos casos ni constaba que doña Isabel hubiese gozado de la posesión de las alcabalas. La jurisdicción de los lugares citados revirtió de nuevo en la Corona, salvo la propiedad de la dehesa de Sobrinos que permaneció en manos de sus antiguos propietarios con el compromiso de pagar los intereses de las deudas contraídas. Los casos anteriormente mencionados no constituyeron hechos aislados ni limitados a la tierra abulense. El rey se vio obligado a formar una sala separada de su Consejo para tratar estas situaciones de morosidad. La documentación deja patente cómo se le estaban debiendo cantidades considerables de las ventas de jurisdicciones de vasallos, oficios de permisión y tolerancia, alcabalas, unos por ciento y servicios ordinarios y extraordinarios.

Al igual que había sucedido en épocas anteriores, ni el Partido de Arévalo ni la ciudad de Ávila permanecieron impasibles ante el proceso enajenador de Felipe IV. Arévalo manifestó en 1655 su desacuerdo por la venta de Lomoviejo a don Luis Mosén Rubí de Bracamonte y Dávila, marqués de Fuente el Sol. Con esta operación el monarca trataba de satisfacer parte de la deuda —de 4,5 millones de maravedíes— que mantenía con este individuo en concepto de medias anatas de juros de los que se había valido. A pesar de que en ese mismo año se había dado una comisión para la entrega al marqués de este lugar junto a los de Cervillego de Santa Cruz y Rubí, tal entrega no fue efectiva. El regimiento de Arévalo puso pleito al comprador ante el Consejo de Hacienda pero este organismo falló a favor del particular. En 1668 se reiteró la comisión para la toma de posesión, medida del lugar y averiguación de la vecindad, pero el Corregidor de Arévalo se excusó a la hora de ponerla en práctica alegando estar enfermo. Resultaba obvio que la decisión judicial había sido incapaz de zanjar un problema que se prolongaría durante más de un siglo. El proceso continuó en la Chancillería de Valladolid y en 1685 se embargaron los bienes del marqués por no constar que hubiese satisfecho la paga de los tres citados lugares además de la de Cantaracillo ni que se hubiesen consumido las medias anatas a cambio de la adquisición. Tampoco aparecían los documentos relativos a las averiguaciones y precios de los lugares. En 1689 el marqués reconocía que no había existido una posesión efectiva de Lomoviejo por las contradicciones de Arévalo y que el corregidor real seguía conociendo las causas civiles y criminales como lo había hecho siempre. En las declaraciones del comprador se perfilaba también una estrategia acorde con sus intereses patrimoniales: No estaba dispuesto a pagar el precio del resto de los lugares si en el lote no iba incluido Lomoviejo el cual era «de más conbeniencia por [ser] de mayor término, más número de vecindad y el más cercano a su villa

de Fuente el Sol»⁹⁹. El pleito con Arévalo se dilataría durante décadas. En 1706 todavía estaba pendiente el fallo del proceso y en 1713 los procuradores de Lomoviejo citaban su localidad como perteneciente a la jurisdicción de Arévalo, en la cual permanecía a mediados del siglo XVIII, tal y como lo refleja el Catastro del Marqués de la Ensenada. En el año 1767 Carlos III ordenó al intendente de Valladolid que incorporase a la Corona los lugares vendidos al marqués de Fuente el Sol. No obstante, tres años después y tras un nuevo pleito, el marqués recuperó Cervillejo de Santa Cruz y Rubí. No sucedió lo mismo con Lomoviejo. Este intento de enajenación pone de relieve cómo la vía jurídica y una cierta convivencia de las autoridades reales podían frustrar una venta no deseada¹⁰⁰.

En el caso de la ciudad de Ávila, a través de su corregidor —o en su defecto del alcalde mayor— la urbe trató de recordar al monarca el privilegio que había obtenido mediante una composición económica a principios del reinado de Felipe II, según el cual la Corona se comprometía a no vender en ningún tiempo lugares de su jurisdicción. Asimismo, otorgó numerosos poderes a sus procuradores para que protestasen y diesen por nulas las diferentes ventas, intentando traer a la memoria de la Monarquía los compromisos adquiridos en el pasado. Fracasada esta vía, trató de contradecir las ventas a través del recurso al pleito como sucedió con Mingorria, Herradón o Barraco —éste último pretendía ser adquirido por don Juan de Palavesino—. La balanza de los procesos incoados por la ciudad ante el Consejo de Hacienda, organismo competente para juzgar los casos relativos a las ventas, se inclinó a menudo a favor de los compradores cuando no había deseo de tantearse por parte del lugar en venta. Ante estas perspectivas no resultan extrañas actitudes como la del procurador general de la tierra de Ávila y su alguacil quienes se presentaron en Herradón con una requisitoria del teniente de corregidor para estorbar su venta. Mediante ella trataron de prender tanto al comprador como al juez que estaba efectuando los autos y diligencias. Llegaron incluso a privarles de las espadas y a asignarles las casas de Concejo por cárcel. El monarca tuvo que intervenir ordenando a través de una diligencia que los alcaldes ordinarios entregasen las varas de justicia y se permitiese tomar la posesión del lugar al nuevo señor. Ávila, como otras ciudades castellanas, tendría que aprender que las promesas de un monarca podían ser incumplidas por sus sucesores si no había de por medio una compensación económica, algo difícil de ofrecer por parte de una ciudad que atravesaba un periodo crítico como fue el del reinado de Felipe IV.

99. *Ibidem*. Leg. 302. Fol. 20.

100. A.G.S. E.M.R. *Mercedes y Privilegios*. Leg. 300. Fol. 3. Venta de Lomoviejo, *Cervillejo* —Cervillejo de Santa Cruz- y Rabé —*Rubí de Bracamonte*- a don Luis Mosén Rubí de Bracamonte.

APÉNDICE

Cuadro 1.- Ventas jurisdiccionales en tiempos de Felipe III

Abreviaturas: Mrs= maravedíes S. D.=Sin determinar

TÉRMINO	AÑO	JURISDICCIÓN ANTERIOR	COMPRADOR	CARGO o TÍTULO	CANTIDAD (mrs)	GASTOS (mrs)	DIMENSIÓN (en varas)	VECINOS
Almarza	1618	Ávila	D. Antonio Rengifo Quintanilla Dávila	Alférez Mayor de Medina del Campo	1.012.500	27.191	49.946.058 pies cuadrados	Despoblado (Dehesa)
La Serna (El Guijo, Los Pobos, Vadillo de la Nava, Aldehuela y La Nava)	1618	Ávila	D. Francisco Guillamás Velázquez	Maestro de Cámara y Tesorero de los Infantes	1.012.500	S. D.	S. D.	Despoblado (Término redondo)
Pasarrilla del Berrocal	1613	Ávila	D. Diego Fernando Ruiz de Alarcón	Miembro del Consejo Real	1.012.500	S. D.	S. D.	Despoblado (Término redondo, monte y dehesa)

Cuadro 2.- Ventas jurisdiccionales en tiempos de Felipe IV

Abreviaturas:

1ª Ins= Primera instancia C. A.= Compra alcabalas Cbro= Caballero Cº= Consejo D=Dimensiones. J. P.= Jurisdicción Propia
Mrs= maravedíes Pte= Presidente S. D.=Sin determinar V=vecinos

LOCALIDAD	AÑO	JURISDIC. ANTERIOR	COMPRADOR	TÍTULO O CARGO	CANTIDAD (mrs)	GASTOS (mrs)	DIMENSIONES (VARAS) ²	VECINOS	C.A.
Adanero	1630	Ávila	J.P.-> Varios compradores-> D. Antonio Núñez de Prado	Abogado de la Real Chancillería.	3.582.250 (V)	4.500	1 Legua+ 2/8 de legua y 13.606.171 pies cuadrados	177	Sí
Almendral	1647	Marquesado de Navamorcuende	J.P. 1ª Ins.		695.500 (V)	1.800		93	
Bercimuelle y Duruelo	1627	Ávila	D. Juan Velázquez Dávila	Marqués de Loriana	1.050.000 (D)	S. D.	S. D.	12	
Bóveda de Río Almar	1661	Ávila	D. Gaspar de Bracamonte y Guzmán	Conde de Peñaranda y Riofrio. Pte Cº de Indias y Virrey de Nápoles	1.399.446 (D)	10.910	16.660.050	47	
Buenaventura	1645	Marquesado de Navamorcuende	J.P. 1ª Ins.		510.000 (V)	S. D.	S. D.	68	
Cantaracillo	1661	Ávila	D. Gaspar de Bracamonte y Guzmán	Conde de Peñaranda y Riofrio. Pte Cº de Indias y Virrey de Nápoles	2.499.446 (D)	10.910	13.102.200	61,5	
Cantiveros	1660	Ávila	D. Jerónimo Gómez de Sandoval	Cbro Santiago, del Cº de Guerra y Capitán General	1.463.562 (D)	15.250	17.423.365	60	

Cardeñosa	1633	Ávila	D. Diego de Guzmán	Marqués de Villanueva de Cardeñosa, Vizconde de Plasencia	3.400.000 (D)	S. D.	1 Legua (aprox.)	S. D.	
Collado (de Contreras)	1640	Ávila	D. Diego de Contreras	Cbro Santiago Gentilhombre de boca de S.M.	2.071.205 (D)	39.875	24.657.203	97	Sí
Diego Álvaro (Valencia de la Sierra)	1640	Mesa maestral de Calatrava - >Ávila	D. Antonio de Valencia-> J.P.	Cbro Santiago, regidor, procurador en Cortes, C° de Millones	1.575.000 (D)	43.930		S. D. (50 aprox.)	Sí
Fontiveros (Hontiveros)	1640	Ávila	D. Jerónimo Gómez de Sandoval	Cbro Santiago, Almirante de la Armada Real y del C° de Guerra	2.422.500 + 41.550 por los oficios consignados (V)	88.777,5	1 legua y 1.072.317 varas	161,5	Sí
Herradón	1657	Ávila	D. Juan Suárez de la Concha-> su cuñado D. Diego Fernández Tinoco y Correa	Cbro Calatrava, regidor de Segovia-> Cbro del hábito de Christo, regidor de Cuenca, Tesorero del Consejo de Portugal	2.529.161 (V)	94.624	30.109.300	101 casas	Sí
Herreros de Suso	1660	Ávila	D. Jerónimo Gómez de Sandoval	Cbro Santiago, del C° de Guerra y Capitán General	1.913.063 (D)	15.250	22.778.170	74,5	
Iglesuela (La)	1641	La Adrada	J.P.		833.000 (V)	42.000	S. D.	119	
Mancera de Arriba	1652	Ávila	Marqués de Mancera	Marqués de Mancera, del C° de Guerra	1.575.000 (D)	49.475	¼ de legua y 50 varas	32	Sí
Martínez (Villaverde de Valencia)	1643	Ávila	D. Antonio de Valencia-> J.P. 1ª Ins.	Cbro Santiago	1.050.00 (D)	50.830	12.148.600	56	
Mingorria (Villanueva de)	1660	Ávila	D. Luis de Peralta y Cárdenas	Cbro Santiago, Gentilhombre de boca, C° y Contaduría Mayor de Hacienda	3.637.500 (V)	41.768	7.233.440	242,5	Sí
Navalperal de Pinares	1626	Ávila	D. Pedro de Ávila	Marqués de las Navas, Conde del Risco, Mayordomo Real, Comendador de Santibáñez	2.025.000 (D)		1 legua (aprox.)	40 (aprox.)	
Ojos Albos y Urraca- Miguel	1632	Ávila	D. Antonio de Ávila	Marqués de las Navas, Conde del Risco, Comendador de Santibáñez (Orden de Alcántara)	1.050.000 (D)			50 (aprox.)	
Piedralaves	1639	Marquesado de La Adrada	J.P. 1ª Inst.		1.011.500 (V)			144,5	
Pozanco (y Santo Domingo de las Posadas)	1629	Ávila	D. Pedro Mejía de Tovar	Conde de Molina de Herrera, C° y Contaduría Mayor de Hacienda	1.320.000 (V)	5.325	1/3 de legua y 820.907 varas	88	
San Bartolomé de Pinares	1654	Ávila	D. José de Strata	Marqués de Robledo de Chavala	3.967.500 (V)	11.550	47.900.500	264,5	
San Juan de la Torre	1636-7	Ávila	D. Adriano Alfonso Suárez de Lugo	Sr. de Fuente el Saúz	1.050.000 (D)	49.475	11.694.090	8	
Santa Cruz de Pinares	1654-1659	Ávila	D. José de Strata	Marqués de Robledo de Chavala	1.411.821 (D)	11.550	½ legua + ½ cuarto y 1.182.400 varas	63	

Santo Domingo (ver Pozanco)					1.050.000 (D)	5.325	¼ de legua y 197.525 varas	58	
Sotillo de La Adrada	1642	Marquesado de La Adrada	J.P.1ª Inst.		7.000 mrs/ vecino	S. D.	S. D.	S. D.	
Tiemblo (El)	1626	Ávila	D. Enrique de Ávila y Guzmán	Marqués de Pobar, Cº de Guerra, Virrey de Valencia, Capitán de la Guarda Española, Clavero de Alcántara, señor de Cubas y Gridión	3.862.500 (V)	S. D.	S. D.	250 (aprox.)	
Vega de Santa María	1651	Ávila	D. Francisco Antonio de Pedrosa y Dávila	Cbro de Calatrava, Comendador de Almagro	1.050.000 (D)	S. D.	S. D.	46	
Vita	1660	Ávila	D. Jerónimo Gómez de Sandoval	Cbro Santiago, del Cº de Guerra y Capitán General	1.648.443	15.250	19.401.115	32,5	